

**SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL  
Y ADMINISTRATIVA  
DEL XXI CIRCUITO.**



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

PER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
**TESTIMONIO**

**Acapulco de Juárez, Guerrero.**

RECURSO DE REVISIÓN AGRARIO:  
560/2017

QUEJOSOS: PRESIDENTE, SECRETARIO  
Y TESORERA DE LOS BIENES  
COMUNALES INDÍGENAS DE SAN  
MIGUEL DEL PROGRESO, MUNICIPIO DE  
MALINALTEPEC, GUERRERO Y OTROS

RECURRENTE: SECRETARIO DE  
ECONOMÍA Y DIRECTORA GENERAL DE  
REGULACIÓN MINERA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO  
OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES

SECRETARIO: LICENCIADO ZEUS  
HERNÁNDEZ ZAMORA

Acapulco de Juárez, Guerrero, acuerdo del  
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y  
Administrativa del Vigésimo Primer Circuito,  
correspondiente a la sesión ordinaria de diecisiete de  
octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO**, para resolver el recurso de revisión  
agrario número 560/2017, relativo al juicio de amparo  
indirecto 429/2016; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Agapito Cantú Manuel, Amando  
Contreras Solano, Maura Francisco Flores en su carácter  
de Presidente, Secretario y Tesorera de los bienes

comunales indígenas de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez, Moisés Basurto Contreras, en su calidad de Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo, del Consejo de Vigilancia del antes nombrado; Anastacio Basurto Contreras, en su carácter de Comisario Municipal Constitucional de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec; Donato Amado Solano, Macedonio Morales Cruz, Luis Gálvez Ortega, Leobardo Valentín Morales, principales de la comunidad antes citada, y por tanto autoridades tradicionales e indígenas del pueblo Me'phaa, representando a la comunidad agraria indígena denominada San Miguel del Progreso, mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se indican:

***“III. Autoridades responsables***

*“Señalamos como autoridades responsables*

*“a las siguientes:*

*“A) Como ordenadoras:*

SEI  
MA  
LE

- "1. El C. Secretario de Economía [ . . ]  
 "2. El C. Coordinador General de Minas de la  
 "Secretaría de Economía [ . . ].  
 "3. El C. Director General de Minas de la  
 "Secretaría de Economía [ . . ].  
 "4. El C. Director General de Regulación  
 "Minera de la Secretaría de Economía [ . . ].  
 "B) Como ejecutoras:  
 "5. El C. Director del Diario Oficial de la  
 "Federación de la Secretaría de Gobernación [ . . ].  
 "6. La Subdirección de Minería en Puebla  
 "adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría de  
 "Economía en la entidad federativa [ . . ].

**"IV. Norma general, acto u omisión  
 "reclamados**

"Los actos que se reclaman de las  
 "autoridades responsables, privan de manera parcial y  
 "definitiva a la parte quejosa, de sus derechos agrarios  
 "colectivos a la propiedad, posesión, uso y disfrute de su  
 "territorio; en este sentido, los actos reclamados  
 "transgreden los estándares de protección de los  
 "derechos humanos y los derechos de los pueblos  
 "indígenas previstos en la constitución general de la  
 "República y en los tratados internacionales en la  
 "materia, así como en la jurisprudencia del alto tribunal  
 "de la nación y de la Corte Interamericana de Derechos  
 "Humanos, tribunal internacional respecto de quien  
 "México aceptó su competencia el 16 de diciembre de  
 "1998.

"1) De los C.C. Secretario de Economía,  
 "Coordinador General de Minas de la Secretaría de

"Economía, Director General de Minas de la Secretaría  
"de Economía, Director General de Regulación Minera  
"de la Secretaría de Economía y la Subdirección de  
"Minería en Puebla adscrita a la Delegación Federal de  
"la Secretaría de Economía, reclamamos la intervención  
"que haya tenido, tenga o pudiera tener como superior  
"jerárquico de dicha dependencia en la declaración de  
"libertad de los terrenos que legalmente hayan  
"amparado los lotes mineros incluidos en los títulos de  
"concesión minera 233560 y 237861, relativas a los lotes  
"Reducción Norte de Corazón de Tinieblas y Corazón de  
"Tinieblas, así como la inminente admisión de solicitudes  
"de concesión minera que a partir de que surta efectos  
"dicha declaratoria podrán presentar particulares  
"interesados, y ulterior emisión de concesiones, toda vez  
"que dicha declaratoria de libertad violenta los derechos  
"humanos previstos en la constitución y los tratados  
"internacionales que México ha firmado y ratificado, de los  
"cuales es titular la comunidad agraria indígena  
"denominada San Miguel del Progreso, a la cual  
"representamos, como demostraremos en nuestros  
"conceptos de violación.

"2) Respecto del C. Director del Diario Oficial  
"de la Federación de la Secretaría de Gobernación; con  
"domicilio público y conocido en México, Distrito Federal,  
"reclamo la publicación que efectuara en el referido  
"medio de información oficial de la declaratoria de  
"libertad respecto de los terrenos amparados bajo los  
"títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativas  
"a los lotes Reducción Norte de Corazón de Tinieblas y  
"Corazón de Tinieblas, misma que fuera publicada en su

SEGUI  
MATEF  
DEL VI

"edición de 24 de noviembre de 2011".

**SEGUNDO.** La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 2, fracciones V y VI y 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** El Secretario en funciones de juez de Distrito del Juzgado Séptimo en Guerrero, quien por razón de turno conoció de la demanda de amparo, por auto de once de diciembre de dos mil quince, la registró con el número 1402/2015-III-SSV, la admitió a trámite, requirió a las autoridades señaladas como responsable su informe justificado, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, en términos del artículo 5°, fracción IV de la Ley de Amparo, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

**CUARTO.** Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil quince<sup>1</sup>, el secretario en funciones de juez formuló consulta ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que señaló, el Juzgado Primero de

<sup>1</sup> Fojas 306 a 309 ídem.

Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, había tenido conocimiento previo del asunto en trámite; siendo dicho organismo el facultado para resolver la problemática planteada, al no existir una contienda por cuestión de grado, territorial o materia, sino una de turno por conocimiento previo, por lo que ordenó remitir copia certificada de las constancias correspondientes, para que aquél determinara cuál juzgado de Distrito debía conocer del juicio de amparo.

**QUINTO.** Por auto de doce de abril de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, desistió de la consulta antes referida, y con fundamento en el artículo 46, párrafo sexto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil dieciséis, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo y ordenó la remisión de los autos, así como de los cuadernos de suspensión derivados de

SEGUNDA  
MATERIAS  
DEL VICI  
ACA

<sup>2</sup> Fojas 536 a 541 del juicio de amparo en estudio, tomo uno.

éste, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, por considerarlo competente para conocer del amparo.

**SEXTO.** Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, la Juez Primero de Distrito, aceptó la competencia declinada y se avocó al conocimiento del asunto, radicando el juicio de amparo con el número 429/2016; seguido que fue el procedimiento en todas sus fases conducentes, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se inició la audiencia constitucional, que concluyó el veintiocho de junio siguiente, con el dictado de la sentencia cuyos puntos resolutivos son:

**"Primero.** Se sobresee en el presente juicio "de amparo promovido por: Agapito Cantú Manuel, "Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, "sustituidos por (1) Valerio Mauro Amado Solano, (2) "Ángel Mariano Morales y (3) Justina Rojas Villar, como "presidente, secretario y tesorera; Alfredo Santiago "Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto "Contreras, sustituidos por (4) Víctor Albino Agustín, (5) "Amador García Valentín y (6) Gerardo Guzmán "Santiagués, como presidente, secretario primero y "secretario segundo, del consejo de vigilancia; (7) "Anastacio Basurto Contreras, Comisario Municipal "Constitucional; (8) Donato Amado Solano, (9) "Macedonio Morales Cruz, (10) Luis Gálvez Ortega y "(11) Leobardo Valentín Morales, principales autoridades "tradicionales; todos de San Miguel del Progreso, "Municipio de Malinaltepec, Guerrero; respecto del acto "I, reclamado al [2] Coordinador General de Minería de

<sup>3</sup> Fojas 547 y 548 ídem.

"la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría de Economía, y [6] Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla; así como en lo que toca al acto II precisado en el considerando segundo, de acuerdo a lo expuesto en el considerando tercero, apartados A y B, de la presente sentencia.

**"Segundo.** La Justicia Federal ampara y protege a los quejosos Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, sustituidos por (1) Valerio Mauro Amado Solano, (2) Ángel Mariano Morales y (3) Justina Rojas Villar, como presidente, secretario y tesorera; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras, sustituidos por (4) Víctor Albino Agustín, (5) Amador García Valentín y (6) Gerardo Guzmán Santiagués, como presidente, secretario primero y secretario segundo, del consejo de vigilancia; (7) Anastasio Basurto Contreras, Comisario Municipal Constitucional; (8) Donato Amado Solano, (9) Macedonio Morales Cruz, (10) Luis Gálvez Ortega y (11) Leobardo Valentín Morales, principales autoridades tradicionales; todos de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; en lo que toca a la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015 y su publicación, reclamados al [1] Secretario de Economía, [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso, y [5] Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, en atención a lo expuesto en el considerando sexto, y para los efectos precisados en el diverso considerando séptimo de la presente sentencia".

**SÉPTIMO.** Inconformes con el fallo anterior, el Secretario de Economía, Directora General de Regulación Minera, cuya denominación actual es Directora General de Minas, ambos a través de Silvia

SEGU  
MATE  
DEL V

Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso de la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía, quien firma en suplencia por ausencia del abogado general; y el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, por conducto de su Delegado Héctor Jaime Leyva Baños, interpusieron recursos de revisión, mediante oficios 110-02-05-13892/2017, 110-02-05-13906/2017 y clasificación 2.08/407/15/4176, presentados el uno, dos y tres de agosto del año en cita, respectivamente.

COLEGIADO EN  
ADMINISTRATIVA  
CIRCUITO EN  
JERARQUICO

Recibidos los escritos de agravios y el expediente relativos en este tribunal colegiado, su entonces presidente, por auto de uno de diciembre de dos mil diecisiete, ordenó su registro con el número 560/2017, y previo cumplimiento al requerimiento realizado en esa misma fecha, por proveído de ocho siguiente lo admitió a trámite y dio vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, sin que aquél haya formulado pedido.

**OCTAVO.** Mediante auto de diez de enero de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, se turnaron los autos al Magistrado Bernardino Carmona León, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo; por diverso proveído

<sup>4</sup> Foja 90 del presente toca.

de treinta de octubre siguiente<sup>5</sup>, se retornó el asunto al licenciado Vicente Iván Galeana Juárez, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por el Secretario Técnico de la Comisión para la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio CCJ/ST/5215/2018, de veintitrés de octubre del citado año, para los efectos antes precisados; por acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, con efectos a partir del dieciséis siguiente, el presente asunto se retornó al Magistrado Othón Manuel Ríos Flores, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**NOVENO.** El presente asunto fue listado para ser visto en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve, data en que se retiró pues el Magistrado Jorge Eduardo Espinosa Luna, se declaró legamente impedido para conocer del recurso de revisión que nos ocupa, dado que estimó actualizada la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, en relación con la VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo; dictamen al respecto que presentó el dieciséis siguiente, ante la oficialía de partes de este tribunal colegiado; atento a lo anterior, el Magistrado presidente de dicho órgano,

<sup>5</sup> Foja 91 ibidem.

ordenó registrarlo con el número 16/2019 y lo admitió a trámite; en sesión de cuatro de julio posterior se declaró infundado el impedimento planteado, por lo que mediante proveído de dieciocho subsecuente se ordenó devolver los autos a esta ponencia para los efectos a que haya lugar; el once de octubre de dos mil diecinueve, se listó por segunda ocasión, para resolverse en esta fecha.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013, modificado por los diversos 47/2013 y 43/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues el juez de Distrito que dictó la resolución recurrida, reside dentro de su jurisdicción.

**SEGUNDO.** El recurso es procedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que

se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de Distrito. Fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada se notificó mediante oficios 17305/2017, 17308/2017 y 17309/2017 al Secretario de Economía,<sup>6</sup> Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía<sup>7</sup> y Director del Diario Oficial de la Federación,<sup>8</sup> el dieciocho, diecinueve y veinte de julio de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, respectivamente, actuación que surtió efectos ese mismo día, atento a lo que ordena el artículo 31, fracción I, de la ley de la materia.

❖ De manera que el aludido término transcurrió para el Secretario de Economía del diecinueve de julio al uno de agosto de dos mil diecisiete, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio del año en cita, por ser sábados y domingos, en atención a lo dispuesto en el numeral 19 de la legislación mencionada y el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

❖ Respecto al Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, transcurrió del veinte de julio al dos de agosto de dos mil

<sup>6</sup> Foja 186 del juicio de amparo indirecto, tomo III.

<sup>7</sup> Foja 183 del tomo III del juicio de amparo indirecto 429/2016.

<sup>8</sup> Foja 182 tomo III del juicio de amparo indirecto.

<sup>9</sup> Folios 182, 183 y 186 del juicio de amparo.

diecisiete.

Sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio del año en cita, al ser sábados y domingos, declarados días inhábiles en atención a lo dispuesto en el numeral 19 de la legislación mencionada y el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

❖ Por cuanto hace al Director del Diario Oficial de la Federación, transcurrió del veintiuno de julio al tres de agosto de dos mil diecisiete, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio del año en cita, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la legislación mencionada y el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, si los recursos de revisión fueron interpuestos por el Secretario de Economía (uno de agosto de dos mil diecisiete)<sup>10</sup>, Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía (dos de agosto de dos mil diecisiete)<sup>11</sup> y Director del Diario Oficial de la Federación (tres de agosto de dos mil diecisiete)<sup>12</sup>, se patentiza la

<sup>10</sup> Foja 144 del tomo III del juicio de amparo indirecto 429/2016.  
<sup>11</sup> Foja 67 y 68 del tomo III del juicio de amparo indirecto 429/2016.  
<sup>12</sup> Foja 149 del tomo III del juicio de amparo indirecto 429/2016.

UNTI  
RIBUN  
ENAL  
10 PRI  
LCO,

oportunidad de su presentación.

**TERCERO.** En el presente asunto no se transcribe la sentencia impugnada, ni los agravios que expresa la parte recurrente, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios constitucionales, ni existe precepto legal que establezca dicha obligación; además de que con ello no se deja en estado de indefensión a las partes.

Al respecto es aplicable, por las razones jurídicas que la integran, y atendiendo a que su contenido no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con su artículo transitorio sexto, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.<sup>13</sup>

**CUARTO.** Queda intocada la primera parte del considerando tercero del fallo sujeto a revisión, en la que el juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el



SEGUNDO TRIB  
MATERIAS PEN  
DEL VIGÉSIMO  
ACAPULCO

juicio por inexistencia de los actos consistentes en la inminente admisión de solicitudes de concesión minera, así como la ulterior emisión de concesiones, reclamados al Secretario de Economía, Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, Director General de Minas de la Secretaría de Economía, Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía y Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en Puebla.

Asimismo incólume el sobreseimiento por inexistencia del acto consistente en la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, reclamado al Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, Director General de Minas de la Secretaría de Economía y Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en Puebla.

Ello porque al respecto no se plantearon por parte legítima motivos de agravio alguno, por lo que esas determinaciones permanecen firmes.

Tiene aplicación la jurisprudencia 251 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

**"REVISIÓN EN AMPARO.** Comprende sólo "los puntos de la sentencia que han sido recurridos,

"quedando el fallo del Juez de Distrito firme en la parte "en que no fue impugnado".

QUINTO. En el caso específico, a pesar de tratarse de un asunto de naturaleza agraria, no opera la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 79.** La autoridad que conozca "del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los "conceptos de violación o agravios, en los casos "siguientes: - - - [...] - - - IV. En materia agraria: - - - a) "En los casos a que se refiere la fracción III del artículo "17 de esta Ley; y - - - b) En favor de los ejidatarios y "comuneros en particular, cuando el acto reclamado "afecte sus bienes o derechos agrarios. - - - En estos "casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de "exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en "los recursos que los mismos interpongan con motivo de "dichos juicios;"

De la lectura del precepto transcrito se pone de manifiesto que la suplencia de la queja deficiente procede de manera expresa, en favor de núcleos agrarios ejidales y comunales, así como de los ejidatarios y comuneros; sin embargo, en la especie la impugnante no se encuentra en algún supuesto de la norma que otorga tal prerrogativa, esto es, las autoridades recurrentes en el presente caso, lo son la Secretaría de Economía; Dirección General de Minas y Director del Diario Oficial de la Federación, como se ve, no se trata de algunos de los sujetos que prevé la citada norma, además que no es un asunto donde se busque

SEGUNDO TRIBUNAL  
MATERIAS PENALES  
DEL VIGÉSIMO PUNTO  
ACAPULCO

por parte de las inconformes un reconocimiento agrario, sino que acuden en defensa de su acto consistente en la libertad de terrenos, que da la posibilidad de la explotación de minas dentro del poblado quejoso.

Luego, el estudio de los agravios que se hacen valer, será apegado a estricto derecho.

**SEXTO. I. 1.** Por cuestión de método se procede al examen en primer lugar, de los agravios que hace valer la autoridad responsable Secretaría de Economía, pues afirma que en el caso se actualiza una causal de sobreseimiento; por tanto, su estudio es de orden preferente por ser una cuestión de orden público.

En efecto, la antes citada aduce que:

a).- Resulta procedente revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo respecto al Secretario de Economía, toda vez que el acto reclamado a éste es inexistente.

b).- El a quo no respetó el principio de exhaustividad al no analizar debidamente el acto reclamado, porque de haberlo hecho, no habría tenido por ciertos los atinentes al Secretario de Economía, ya que la declaratoria de libertad de terreno 02/2015, fue emitida por la entonces Directora General de Regulación

Minera actualmente Directora General de Minas.

2. Resulta fundado el argumento que antecede, por lo siguiente:

El artículo 32, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, dispone:

**"ARTÍCULO 32.-** La Dirección General de Minas tiene las atribuciones siguientes:

"...  
"VII. Formular las declaratorias de libertad de terreno o de insubsistencia de las mismas y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;  
"..."

El numeral que antecede otorga la facultad, entre otras, a la citada Dirección de formular las declaratorias de libertad de terreno y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se hace notar que la Directora General de Minas, al rendir su informe justificado, en lo que interesa, dijo:

"El acto confesado por esta autoridad, se justifica en términos de su emisión, radicando su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo tercero y cuarto de la Ley de Minería; 28 del su Reglamento; y, 27, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, con motivo de las cancelaciones de las concesiones mineras que nos ocupa para la aceptación del desistimiento debidamente formulado por sus titulares de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42, fracción II de la citada Ley de Minería".

De la lectura del citado informe se advierte

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
MATERIALES DEL VICEPRESIDENTE  
ACADEMIA

que admitió expresamente la emisión del acto reclamado consistente en la declaratoria de libertad del terreno número 02/2015.

Incluso aceptó que su actuación la realizó con fundamento en los artículos 1º y 14, párrafo tercero y cuarto de la Ley de Minería; 28 de su Reglamento; y 27, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

De tal suerte, que lo anterior es suficiente para estimar inexistente el acto reclamado a la Secretaría de Economía, sin que obste a lo anterior el hecho de que la Dirección General Minera, dependa de la misma, en virtud de que adversamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, no se advierte que la autoridad que admitió la autoría de aquél, lo hubiere hecho en representación de esta última.

Ello aun cuando resulte ser su superior jerárquico, en virtud de que quedó demostrado, precisamente que dentro de las facultades de la referida dirección, está emitir las declaratorias de libertad de terreno y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bajo esas condiciones, en razón de que la

Secretaría de Economía, negó el acto que se le reclama, sin prueba en contrario que desvirtúe dicha negativa, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, por lo que hace a la citada autoridad, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

## II. Estudio de los agravios de la Directora General de Minas.

1. En principio es infundado el agravio de la recurrente, donde aduce que el a quo pasó por alto los principios de congruencia y exhaustividad, además de que no motivó ni fundó su determinación consistente en que con la sola declaratoria de libertad de terreno, se vulnera el derecho al territorio y la falta de consulta previa a la comunidad. Se afirma lo anterior, en virtud de que del considerando sexto de la sentencia recurrida, se advierte que el a quo fundó y motivó ésta, pues al respecto consideró que:

*"Ahora, de acuerdo con el contenido de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015 impugnada, esta no es un acto privativo de la propiedad de la comunidad indígena quejosa. Sin embargo, como se advierte del informe obtenido a través de INFOMEX, emitido por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía (foja 181 del juicio de amparo 1131/2013) y del resultado de la prueba pericial en materia de antropología, la autoridad responsable declaró unilateralmente la libertad de los terrenos incluidos en las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes "Reducción Norte de*

SEGUNDO  
MATERIAS  
DEL VIGÉS  
ACAF

"Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", no obstante que sabe que la comunidad de San Miguel del Progreso se ubica parcialmente sobre las tierras que refieren las concesiones mineras antes anotadas, aun así, declaró libres esos terrenos y convocó al público interesado en obtener una concesión minera a formular solicitudes, treinta días después de la publicación.

"Así, pasó por alto que se trata de terrenos que ocupa un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad, tanto en nuestra Constitución (artículo 2 y 27), como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que es parte nuestro país.

"Entonces, si bien el acto reclamado no priva de manera inmediata el derecho de propiedad y disposición de las tierras que comprenden el territorio de San Miguel del Progreso, la sola declaratoria de que se trata de un terreno "libre" para que cualquier persona (ajena o no a la comunidad), pueda pedir una concesión para explotarlo en el ramo de la minería, interfiere en el libre ejercicio de sus derechos comunales y genera incertidumbre jurídica el que los terrenos que ocupan y que conforman su territorio, la autoridad los declaró libres para ser explotados en el ramo de la minería, sin la previa consulta de los comuneros.

"Así es, los quejosos informan que en los terrenos que ampararon los títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", hay fauna diversa como venado, jabalí, ardilla, tigrillo, tlacuache, armadillo, tejón y mapache; también flora abundante, como bosques de pino y encino en las zonas altas, selva mediana en las zonas bajas, además de café y plátano, a cuya siembra y cosecha se dedica mayoritariamente la gente.

"Además, refieren que los habitantes de San Miguel del Progreso han demostrado apego a su territorio, al cual están unidos por un lazo cultural particular, ya que dentro del polígono que abarcan los bienes comunales, existen lugares que desde su cosmovisión son sagrados, tal es el caso de los cerros conocidos (en castellano) como Piedra Negra, San Marcos y Picacho Extremo Oriente.

"En concreto, indican que ocupan la totalidad del territorio que abarca la declaratoria de libertad de predios.

"Con el objeto de constatar lo antes referido, se pondera el dictamen pericial en materia de antropología, emitido por la doctora María Teresa Sierra Camacho, perito designada por la comunidad indígena quejosa, en donde, entre diversos aspectos, refirió:

"Pregunta 1.- En principio, previo estudio de campo, deberá indicar las costumbres de la comunidad "Me'Phaa" Tlapaneca, asentada en San Miguel del Progreso, del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, que abarque un análisis de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, en general todo aquello que permita al juzgador conocer o un mayor acercamiento a la comunidad quejosa.

"Se responde también a la pregunta 7.- Que diga el perito cuáles son las principales instancias de autoridad y gobierno, y los mecanismos de toma de decisión de la comunidad de San Miguel del Progreso

"La comunidad indígena de San Miguel del Progreso (SMP), llamada también "Júba Wajín" que significa "Cerro del Muerto", en lengua propia, es integrante del pueblo Me'phaa, que sienta históricamente sus raíces en la Montaña y la Costa de Guerrero. [...] Hoy en día las comunidades indígenas de esta región de Guerrero forman parte administrativamente de estructuras municipales y de núcleos agrarios a partir de los cuales han establecido sus límites territoriales donde ejercen jurisdicción las distintas autoridades. Es con base en este espacio geopolítico y administrativo que la comunidad me'phaa de San Miguel del Progreso ha conseguido reproducir sus instituciones, sus formas de organización y sus costumbres en el marco de un territorio comunal oficialmente reconocido.

"[...].

"Pregunta 2.- Qué tipo de lazo, vínculo, apego o relación tiene la comunidad de San Miguel del Progreso, del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, con su territorio deslindado en términos del acta y plano topográfico que obra en autos del juicio de amparo 429/2016, conforme a la cosmovisión de la comunidad y atendiendo a sus costumbres.

"El vínculo que la comunidad indígena me'phaa de San Miguel del Progreso mantiene con su

SEGUNDA  
MATERIA  
DEL VIGI  
AC

"territorio, se caracteriza por una ocupación integral del  
 "entorno y un aprovechamiento diferenciado de sus  
 "recursos naturales. La ocupación integral del entorno  
 "consiste en que el hábitat comprendido dentro del  
 "polígono definitivo de la comunidad, es decir, el  
 "establecido en el Plano Definitivo de Bienes Comunales  
 "del año 2000, es utilizado en su totalidad para usos  
 "tanto materiales como espirituales. Se trata de una  
 "región montañosa, de gran diversidad, compuesta de  
 "cerros, barrancas y valles integrados en tres nichos  
 "ecológicos que permiten un aprovechamiento  
 "diferenciado de sus recursos ya que cada uno de ellos  
 "es susceptible de cultivos y usufructos sociales muy  
 "variados.

"Los propios integrantes de la comunidad  
 "dividen en tres partes el territorio que les pertenece.  
 "Estas partes corresponden a pisos ecológicos con  
 "características distintas de altura, clima y vegetación y  
 "por tanto de aprovechamientos y regulaciones  
 "diferenciadas. De acuerdo con esta subdivisión del  
 "espacio, existe una parte alta, una media y una baja  
 "[...].

"La parte alta se encuentra en el extremo  
 "oriental del polígono, siendo el punto más prominente el  
 "Cerro Tepilzahuatl, ubicado a 2,700 msnm. Este cerro  
 "es un santuario regional del pueblo me'phaa al cual  
 "acuden muchas comunidades, entre ellas San Miguel  
 "del Progreso. La altura y el clima frío posibilitan la  
 "existencia de un bosque perennifolio de pino y encino  
 "con una gran capacidad de captación de agua. Por esta  
 "razón se ha reservado esta zona como de recarga  
 "acuifera y de monte para recolectar leña y plantas  
 "medicinales, y han establecido un manejo sustentable  
 "de los recursos forestales y no forestales que se  
 "encuentra en el bosque. También, como zona de  
 "recarga de agua los pobladores cuidan y respetan los  
 "manantiales, ojos de agua, cascadas, ríos y arroyos de  
 "su territorio ya que significan una fuente fundamental de  
 "su vida para ellos y para las poblaciones que habitan la  
 "Montaña y la Costa, hacia donde se dirigen las aguas;  
 "pero también lo hacen porque el agua junto con el  
 "fuego son los dos elementos fundamentales de la  
 "cosmovisión me'phaa a quien rinden respeto.

"[...].

"La parte media que se encuentra a un  
 "promedio de 2,000 msnm, con un clima templado, se

"distingue por ser el lugar de mayor número de  
 "asentamientos humanos, incluida la cabecera de la  
 "comunidad. Se trata de una zona de lomas y barrancas  
 "con vegetación media y caducifolia que debido a la  
 "humedad y calor es muy propicia para los árboles  
 "frutales. De hecho en toda esta parte media se cultiva el  
 "café con el método de agroforestería. Es decir, no como  
 "monocultivo, sino que la planta se siembra asociada y  
 "combinada con otras especies para aprovechar la  
 "biodiversidad del medio ambiente. El cultivo de café es  
 "la fuente de ingresos más importante de los comuneros  
 "de San Miguel el Progreso; de un total de 222 familias,  
 "175 tienen del café su principal ingreso. También en  
 "esta parte media es donde se ubica el mayor número  
 "de sitios sagrados en los cuales los vecinos y sus  
 "autoridades acuden a ofrendar y propiciar la buena  
 "salud de la gente y las cosechas. Una de las razones  
 "de la presencia endémica de lugares sagrados se debe  
 "no sólo a que en la parte media están las iglesias y  
 "capillas de la cabecera y sus anexos o donde existe el  
 "mayor número de veredas con sus nichos de santos y  
 "cruces de protección en los caminos, sino que también  
 "es donde nacen los ríos, escurrimientos y ojos de agua.

"Por último está la parte baja, notoria por sus  
 "pequeños valles y lomeríos, y un clima más cálido. La  
 "presencia de sedimentos orgánicos y pastizales  
 "posibilita la práctica de la agricultura y la ganadería,  
 "siendo la actividad destacada la siembra de milpa de  
 "maíz y el pastoreo de ganado vacuno, aunque también  
 "se siembran otras plantas y se crían otros animales. El  
 "cultivo del maíz es la actividad productiva principal de  
 "los pobladores de San Miguel, de la cual depende su  
 "vida por lo que su producción es para el autoconsumo.  
 "Los pobladores suelen tener parcelas en distintas  
 "partes de los nichos ecológicos, muy especialmente en  
 "la parte baja y media para acceder al cultivo vital del  
 "maíz. La milpa de maíz o tlacolol utilizada para sembrar  
 "maíz, frijol y calabaza, se practica tanto en laderas  
 "como en valles e incluso en la parte alta.

"[...].

"De esta manera es que la afectación o  
 "transformación hipotética de un área, repercute en la  
 "integralidad de la cultura y vida de la comunidad  
 "me'phaa de San Miguel, ya que como hemos visto,  
 "existe un disfrute diferenciado de todo el hábitat o  
 "entorno natural, tanto en su aspecto material de

"subsistencia como espiritual de vínculo y apego con los  
"seres espirituales como confirmaremos en las  
"respuestas 4 y 5.

"[...].

"Respuesta 3.- Cómo identifica la comunidad  
"la superficie que considera abarca la declaratoria de  
"libertad de terrenos 02/2015, publicada en el Diario  
"Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de  
"dos mil quince (de requerir apoyo de un diverso perito  
"en materia de topografía, el experto en antropología así  
"debe indicarlo previamente)

"[...].

"... a partir de las coordenadas "X" y "Y" que  
"el Plano Definitivo contiene en el cuadro de  
"construcción de las mojoneras, se elaboró un  
"cuadrángulo y éste a su vez se traslapó con el área  
"inicialmente concesionada y ahora considerada en la  
"declaración de libertad de terrenos. Como resultado de  
"este traslape se constata que, efectivamente, hasta el  
"80% de la superficie que les corresponde como  
"comunidad indígena y agraria, queda comprendida  
"dentro de la declaratoria de libertad de terrenos  
"(02/2015) publicada en el Diario Oficial el 24 de  
"noviembre de 2015.

"[...].

"Pregunta 4.- De ser el caso, cómo utiliza u  
"ocupa la comunidad la superficie identificada en el  
"punto anterior y si en ese lugar hay cerros que  
"consideran sitios sagrados (anotar los nombres).

"[...].

"En el territorio de San Miguel del Progreso  
"se localizan cuevas sagradas donde las familias dejan  
"ofrendas con el fin de proteger a las personas de  
"posibles enfermedades, incluyendo huesos de animales  
"silvestres. Asimismo los rezanderos acuden a los  
"manantiales y a los ojos de agua esparcidos en el  
"territorio para cumplir con promesas y evitar que se  
"sequen sus aguas. Pero además el territorio, y muy  
"especialmente los bosques, están habitados por  
"animales silvestres, una fauna que encuentra aquí un  
"espacio de protección bajo el cuidado de los pobladores  
"— como es el caso de animales en riesgo de extinción  
"como los tigrillos, venados, ardillas, y otros más que  
"habitan en la región.

"Puntos centrales del vínculo sagrado de los  
"comuneros con el territorio son también el camposanto,

"las capillas y los lugares de culto por sucesos que han  
 "marcado la vida de San Miguel del Progreso; en su  
 "mayoría situados en la parte media y baja del polígono.  
 "El camposanto se localiza en una pequeña loma a la  
 "entrada del pueblo de San Miguel y ahí se realizan los  
 "rituales familiares de encuentros con las almas de los  
 "muertos cada primero y dos de noviembre. Pero  
 "también distintivo de San Miguel es la procesión que  
 "realizan el 27 de octubre para recibir a los muertos, en  
 "la parte norte, en el cerro del Yuti, y antes de esa fecha  
 "el 31 de agosto para venerar a sus muertos, caídos en  
 "el enfrentamiento, quienes defendieron las tierras del  
 "pueblo; realizan así una procesión al camposanto del  
 "Cuajilote al sur poniente del territorio; esta última  
 "organizada por el Comisario del pueblo. Las cruces  
 "azules que colocan en los caminos además de ser un  
 "referente para los peregrinos que llegan a San Miguel  
 "para la fiesta del pueblo, son también signos de  
 "protección para espantar a los malos espíritus. De esta  
 "manera San Miguel se constituye en un espacio  
 "sagrado por sí mismo, confirmando la importancia que  
 "tiene la relación espiritual de un pueblo o comunidad  
 "indígena con su territorio. [...]

"En suma, el territorio de posible afectación  
 "de la comunidad de San Miguel del Progreso constituye  
 "un espacio lleno de signos, fuerzas sobrenaturales y  
 "simbolismos que recuerda que la naturaleza está viva, y  
 "ante la cual los me'phaa manifiestan el respeto  
 "necesario ya que de ella depende su sobrevivencia. Es  
 "decir, el territorio de San Miguel del Progreso no se  
 "concibe únicamente como un espacio de  
 "aprovechamiento material, sino que se utiliza con  
 "actividades colectivas simbólicas y rituales distribuidas  
 "y ocupadas en diversos lugares del polígono bajo su  
 "titularidad. Las ubicaciones de los sitios sagrados son  
 "verdaderas rutas geográficas cargadas de valor  
 "simbólico y cultural cuya posible afectación puede traer  
 "consigo un trastocamiento radical del territorio y con ello  
 "de la base material de reproducción de San Miguel del  
 "Progreso como comunidad indígena.

"[...].

"Pregunta 5.- Qué valor espiritual (cultural)  
 "tiene para la comunidad quejosa la superficie que  
 "comprenda la mencionada declaratoria de libertad, en  
 "terrenos de San Miguel del Progreso, del Municipio de  
 "Malinaltepec, Guerrero. Precisar cómo se visibiliza la

SEGU  
 MATE  
 DELI

"relación entre esa superficie y la comunidad.

"[...].

"Es así como uno de los Principales narra el "sentido profundo de sus creencias, vinculadas al fuego, "al agua y a la tierra, dimensiones centrales de la "cosmovisión me'phaa, que significan la energía de "potencias sagradas, traducidas en fuerza para no "permitir que alguien externo les afecte. Corresponde "efectivamente a un mito de origen – que narra la "profundidad de su historia y su sentir– en su conexión "con lo que viven actualmente. Dichas creencias "permiten comprender el valor de las prácticas rituales y "las actividades que realizan los me'phaa a lo largo del "año lo cual los comprometen con sus seres y lugares "sagrados, esparcidos en todo su territorio. Dichas "prácticas rituales no pueden desligarse de una mirada "integral de los procesos comunales que involucra lo "político y lo ritual; lo ritual sólo tiene sentido en la "medida que aporta significados y trascendencia a las "tareas materiales, de salud y de protección que permite "la vida en estas comunidades, todo lo anterior realizado "de una manera colectiva e involucrando a los tres "niveles de gobierno de la comunidad.

"[...].

"Pregunta 6: De existir alguna afectación, en

AL COLEGIADO EN ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN GUERRERO. "qué medida o qué implicaciones conlleva la declaratoria "de libertad de terrenos 02/2015, respecto del territorio "de la comunidad quejosa.

"Tomando como referencia las respuestas a "las preguntas anteriores y retomando el área de la "declaratoria que está superpuesta en el polígono "territorial de San Miguel del Progreso expuesto en la "respuesta 3, resulta que la afectación e implicaciones "de una posible intervención en el territorio que ocupa, "posee y usufructúa de manera integral dicha "comunidad, es notoriamente grave y absoluta. Grave en "el sentido de que sin considerar el sentir y opinión de "los integrantes de la comunidad como está previsto en "la legislación nacional e internacional, se intervendría "en su hábitat ancestral sin haber consultado u obtenido "un acuerdo o su consentimiento, como lo establecen las "normas y jurisprudencias aplicables referidas a la "obligación de consultar cuando se trate de afectaciones "a pueblos indígenas.

"[...].

"En efecto, quedan dentro del área declarada

"y por tanto sujeta de afectación, la parte media y baja  
 "de los pisos ecológicos aprovechados por la  
 "comunidad, que a grosso modo comprenden, como se  
 "detalló en la respuesta 2: la mayoría de los  
 "asentamientos humanos; toda el área de cultivo de  
 "cafetales; todos los agostaderos; el 90% del área  
 "cultivable de maíz y la gran mayoría de los lugares  
 "sagrados. Es así que además de que dicha declaratoria  
 "de libertad de terrenos cubre la mayoría del territorio de  
 "San Miguel del Progreso, también quedan en situación  
 "de indefensión los medios de sobrevivencia material y  
 "los espacios de reproducción identitaria, contraviniendo  
 "con ello el objeto del artículo 27 constitucional en lo  
 "relativo a la integridad de las tierras de los pueblos  
 "indígenas y su fin social productivo, así como los  
 "tratados internacionales que establecen el derecho de  
 "subsistencia y de relaciones colectivas con el territorio,  
 "en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles  
 "y Políticos 19 y el Convenio 169 sobre Pueblos  
 "Indígenas, respectivamente [...]."

"Pericial que fue ratificada por su emitente  
 "ante este órgano jurisdicción, en comparecencia de  
 "veinte de julio de dos mil diecisiete (foja 276 del tomo  
 "de actuaciones II).

"También obra en autos el diverso dictamen  
 "antropológico emitido por Rubén Luna Castillo, perito  
 "designado por este juzgado; donde entre otros  
 "aspectos, corroboró lo expuesto por la perito de la  
 "comunidad indígena, al concluir:

"La comunidad Me'Phaa de Juba Wají tiene  
 "una postura muy clara respecto a la declaratoria de  
 "libertad de terrenos 02/2015: un contundente rechazo.  
 "Pero no sólo a la declaratoria citada sino a todo acto  
 "ajeno a ellos y que atente contra su forma de ser  
 "comunidad y vivir en su territorio.

"Desde su cosmovisión conciben su territorio  
 "como un todo integrado. La superficie que abarca la  
 "declaratoria de libertad no puede ser vista como una  
 "porción disociable del resto del territorio, no sólo porque  
 "representa el 83% del total de la superficie agraria, sino  
 "porque forma parte del hábitat, porque está  
 "casualmente integrada al resto del territorio porque la  
 "hábitat, viven y dependen de ella para la sobrevivencia  
 "como comunidad.

"Existen cerros y lugares sagrados dentro de  
 "los terrenos comprendidos en la concesiones Corazón

SEGUNDO TI  
 MATERIAS P  
 DEL VIGESIM  
 ACAPE

"de Tinieblas 237861 y Reducción Norte de Corazón de Tinieblas 233560, por tanto dentro de la superficie de la declaratoria de libertad de terrenos. Es importante resaltar que desde su cosmovisión lo sagrado va más allá de un cerro, de un depósito ritual, de un altar o de los aguajes ya mencionados, también incluye todo aquel espacio del territorio donde se genera una relación especial, sagrada con su hábitat, con la reproducción material y espiritual de su cultura y con los ciclos de naturales de vida.

"Por ello lo sagrado y las actividades que allí se realizan dan certeza simbólica a la comunidad. Les permiten influir en el correcto desarrollo de las etapas de los ciclos de vida, cumplir con sus obligaciones para el adecuado funcionamiento: hacer fiesta, ofrendar alimentos a las deidades, cuidar la recomposición natural del hábitat, honrar a sus ancestros y proteger a sus descendientes [...]."

"Dictamen ratificado por su emitente ante este juzgado, en comparecencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete (foja 1 del tomo de actuaciones III).

"Dictámenes a los cuales esta juzgadora les otorga valor probatorio pleno, apreciados en términos de lo previsto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Amparo; en virtud de haber sido rendidos por peritos expertos en la materia con los conocimientos suficientes para dictaminar en el campo en que lo hicieron, los dos profesionales concuerdan con los puntos dictaminados, expusieron la metodología de su análisis, y no existe prueba alguna que desvirtúe su contenido; al contrario, está corroborado con la información proporcionada a la comunidad por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, en el sentido que la superficie que indican las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", se ubica parcialmente sobre terrenos de los bienes comunales de San Miguel del Progreso.

"No se desatienden las manifestaciones de la Directora General Adjunta de lo Contencioso, en representación del actual Subsecretario de Minería y Directora General de Minas; en donde manifiesta que el dictamen en materia de antropología no es el idóneo

"para desvirtuar la legalidad de la declaratoria de libertad  
 "de terrenos 02/2015, así como tampoco tienen bases  
 "para dictaminar sobre la posible afectación a la  
 "comunidad de San Miguel del Progreso, aunado a que  
 "el perito que fue designado a favor del juzgado, no  
 "cuenta con los conocimientos para dictaminar.

"Al respecto, el dictamen en materia de  
 "antropología es idóneo, porque la afectación que adujo  
 "la comunidad la sustentó en el hecho que desde su  
 "cosmovisión, la declaratoria afecta sus territorios que  
 "ocupan desde tiempos ancestrales. Y la antropología es  
 "la ciencia que trata de los aspectos biológicos y  
 "sociales del hombre, es el estudio de la realidad  
 "humana, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua  
 "Española.

"El dictamen del perito del actor tiene  
 "sustento, porque es resultado de una metodología de  
 "obtención y registro de información a través de  
 "entrevistas, reuniones y talleres participativos, así se  
 "lee en tal dictamen:

""Metodología

"El Dictamen pericial antropológico se  
 "desarrolló siguiendo las pautas previstas por la  
 "antropología jurídica para fundamentar el registro de  
 "información etnográfica de normas, prácticas y  
 "representaciones / creencias que sustentan los  
 "sistemas normativos de los pueblos indígenas y  
 "permitan mostrar las relaciones materiales y simbólicas  
 "que mantienen con su territorio. Combinó el análisis  
 "documental e histórico sobre el pueblo me'phaa con un  
 "trabajo de campo de 4 días realizado en la comunidad  
 "me'phaa de San Miguel del Progreso, así como en la  
 "ciudad de Tlapa de Comonfort, centro regional de la  
 "Montaña de Guerrero. La información más importante  
 "fue obtenida in situ a través de entrevistas individuales  
 "y colectivas con autoridades civiles, agrarias y  
 "tradicionales, y con los pobladores hombres y mujeres  
 "de la comunidad me'phaa de San Miguel del Progreso.  
 "Realizamos varias reuniones y dos talleres  
 "participativos para identificar en un mapa el territorio de  
 "San Miguel del Progreso, de acuerdo a los límites  
 "establecidos en el Plano Definitivo de sus Bienes  
 "Comunales (05.09.2000), los usos materiales que  
 "hacen de su territorio, los lugares y sitios sagrados que  
 "ellos identifican, así como para reconstruir el ciclo anual  
 "agrícola y ritual con base en el que organizan sus

"actividades productivas, sagradas, festivas y de  
 "ejercicio de la autoridad. Recogemos los resultados de  
 "estos trabajos en mapas y cuadros anexos. Tuvimos  
 "acceso a planos que nos facilitó el Comisariado de  
 "Bienes Comunales de San Miguel del Progreso, los  
 "cuales son resultado de estudios técnicos que han  
 "realizado con el apoyo de expertos. A partir de la  
 "información establecida en la Declaratoria de Libertad  
 "de Terrenos (02/2015) publicada en el Diario Oficial de  
 "la Federación, se ha identificado el área que ésta  
 "abarca y se la ha traslapado con la información del  
 "polígono agrario de los bienes comunales de San  
 "Miguel del Progreso con el fin de identificar el área de la  
 "afectación, como se explica en la respuesta a la  
 "pregunta 3.

"Varias de las entrevistas y conversaciones  
 "se realizaron en me'phaa, especialmente con los  
 "principales, por lo que fue necesario el apoyo de una  
 "interprete.

"Efectuamos recorridos por diversos sitios  
 "sagrados: cerros, bajada de cascadas, cuevas donde  
 "se dejan ofrendas, así como por lugares de interés  
 "como caminatas por veredas, laderas y parcelas de  
 "café lo que nos permitió tener una vista del territorio de  
 "San Miguel del Progreso y de sus tierras de cultivo.

"En Tlapa, conseguimos documentación  
 "importante de planos, datos demográficos y estadísticos  
 "de las comunidades me'phaa de la Montaña, la cual  
 "nos fue facilitada por integrantes del Centro de  
 "Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan.

"El presente Dictamen Pericial Antropológico  
 "se realizó con la colaboración del antropólogo Yuri  
 "Escalante Betancourt, experto en temas de territorio y  
 "pueblos indígenas."

"En tanto que el perito oficial informó:

"Metodología

"La elaboración del peritaje antropológico se  
 "basó en una estrategia metodológica orientada al  
 "registro y obtención de primera mano de actos y  
 "discursos de las autoridades y de la población de San  
 "Miguel del Progreso. Para ello se utilizaron los  
 "principales métodos antropológicos como: el trabajo de  
 "campo, la observación participante, el recorrido y  
 "trayectos de campo, y acompañamiento en actividades  
 "relevantes y cotidianas para la comunidad.

"Específicamente se realizaron cuatro

"grandes recorridos en las distintas zonas y localidades del territorio. Esto permitió profundizar y constata la relación que guardan los habitantes con los componentes materiales y no materiales de cada zona del territorio de la comunidad de San Miguel del Progreso. Se realizó un trabajo de georreferenciación de alguno de los lugares más importantes o sagrados de la comunidad para el análisis del territorio.

"A la par se realizaron cuatro sesiones de trabajo con cada una de las principales autoridades de la comunidad. Con todas las autoridades agrarias, civiles, tradicionales y parte de la comunidad. Cada sesión duró un promedio de cuatro horas, fueron sesiones por separada en días distintos, lo que ayudó a profundizar en cada caso el tipo de organización, atributos, medios y forma de operación y su vinculación con las otras instancias.

"En todo momento del trabajo de campo hubo traducción simultánea del español al Me'Phaa, lo cual ayudó significativamente a tener un mejor entendimiento y profundidad en percepciones, conceptos y temas específicos.

"Finalmente se realizó una búsqueda y análisis bibliográfico de las principales obras y fuentes que han trabajado la región de la montaña de Guerrero, con ello se complementó elementos de orden organizacional e histórico."

"Además, ambos expertos demostraron contar con los conocimientos pertinentes a la materia en que dictaminaron; puesto que María Teresa Sierra Camacho, perito designada por la comunidad quejosa, acompañó copia del título de grado de doctorado, que la acredita como doctora en psicología por la Universidad de París VIII Francia, experta en antropología jurídica (fojas 149-150 del legajo de actuaciones II) e informó que el dictamen lo realizó con la colaboración del antropólogo Yuri Escalante Betancourt, experto en temas de territorio y pueblos indígenas.

"En tanto que el perito Rubén Luna Castillo, designado para el juzgado, presentó su cédula profesional 4939176, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciado en antropología social.

"Así, no hay motivo para dudar de los conocimientos de los peritos para emitir el dictamen que

SEGUNDA  
N.º  
DL-

"solicitó este juzgado.

"No debe perderse de vista que, las periciales fueron recabadas con la finalidad de conocer el vínculo entre el territorio declarado libre y el que defiende la comunidad, sin necesidad de discutir en cuanto a si la superficie que quedó comprendida dentro de la declaratoria de libertad de terrenos, sea o no propiedad de la comunidad, dado que el concepto de territorio que prevé el artículo 13 del convenio 169, es más amplio que el concepto de propiedad sobre una tierra, como ya quedó transcrito.

"En tal virtud, esa prueba resulta eficaz para afirmar que la declaratoria de libertad de terrenos es ilegal, porque abarca parte del territorio que ocupa la comunidad, del cual depende la sobrevivencia como la comunidad, en los términos en que hasta ahora se ha venido desarrollando; dado que ninguno de los peritos informó que tengan como actividad preponderante la minería o que exploten en su territorio (con vocación mineral) el subsuelo o centren su actuar en una actividad parecida; al contrario, los peritos informaron que la ocupan según su clasificación, en la siembra de diversos cultivos; tienen sus casas, panteón, caminos; cuidan su hábitat, cerros, cañadas, bosques, cascadas, manantiales; hacen rituales y demás festividades, en adición, en su entorno natural existen animales silvestres. Todo lo cual, al ocuparlo de distintas formas, se llega a la convicción de que es parte de su territorio, de acuerdo con el artículo 13 del convenio precitado.

"En tal contexto, la injerencia del Estado, mediante una declaratoria de libertad de terrenos ocupados por San Miguel del Progreso, interfiere en la forma de vida de la comunidad, ya narrada, al quedar visto que no se trata de ningún terreno libre.

"No está por demás destacar la existencia de la sentencia de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente TUXII-148/93, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XII, con residencia en esta ciudad capital (fojas 17-48 del tomo de actuaciones II); a través del cual resolvió:

""**Primero.-** Se declara procedente la acción agraria de Reconocimiento del núcleo y de los Bienes Comunes que promueve la Comunidad Indígena de ""San Miguel del Progreso"" del municipio de ""Malinaltepec, Estado de Guerrero, en términos del

"artículo 98 fracción III, de la Ley Agraria y para los efectos que prevén los numerales 99, 100 y 101 del ordenamiento legal anteriormente invocado; como consecuencia de los razonamientos jurídicos precisados en los Considerandos de este fallo.

**"Segundo.-** Se reconoce el Régimen Comunal del núcleo y los bienes libres de todo conflicto, que han venido poseyendo los integrantes del núcleo de población comunal indicado en el resolutivo anterior, constituidos en una superficie de 6,801-34-13.4 hectáreas de agostadero cerril con 20% laborable diseminado en toda la superficie, misma que se encuentra comprendida dentro de los linderos, colindancias y direcciones que han quedado enunciadas y descritas en este fallo, para beneficio de cuatrocientos veinte comuneros capacitados, cuyos nombres fueron precisados en el Considerando IV de la presente sentencia, y de sus respectivas familias, que en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, a título de dueño y en común han poseído, sin que se excluya de esta superficie el área ocupada por la zona urbana en virtud de no haber sido localizada cuando se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos iniciales y por encontrarse disperso el casería; ordenándose hacer su localización al momento de la ejecución de esta Resolución; asimismo, deberá materializarse el convenio a que se hace mención en el Considerando VIII de esta sentencia.

**"Tercero.-** Publíquese un extracto de esta Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; notifíquese a los interesados, al Registro Agrario Nacional para su registro y expedición de los correspondientes certificados de derechos agrarios; ejecútense conforme al plano-proyecto que obra en autos; posterior a su ejecución elabórese el plano definitivo respectivo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido."

"A esa resolución se agrega el plano de ejecución levantado el cinco de septiembre de dos mil, por el perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito XII con residencia en esta ciudad capital (fojas 53-60 del legajo de actuaciones II).

"Documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo

SEGUNDO TR  
MATERIAS PR  
DEL VIGÉSIM  
ACAPI

"establece el artículo 2 de la Ley de Amparo.

"Ese plano es al que se refiere la perito antropóloga designada por la comunidad indígena, quien precisó que al traslape realizado entre el plano del polígono de la comunidad y el área declarada en libertad de terrenos, resulta que el 80% (ochenta por ciento) del territorio que posee y usufructa la comunidad de San Miguel del Progreso, está comprendido dentro del área de la declaratoria de libertad de terrenos; dato porcentual que indica el potencial de afectación en caso de liberación de las tierras para labores de explotación, prospección y exploración minera.

"Sin que en el caso se estimara pertinente un dictamen en materia de topografía, no sólo por la dificultad que implica localizar la superficie de terrenos que se refieren en la declaratoria de libertad; sino porque en el caso, la cuestión no se centró en determinar si es o no la comunidad propietaria de las tierras, sino en una diversa vertiente, esto es, si desde el punto de vista comunal (su cosmovisión) es o no parte de su territorio, de su hábitat, a partir de la ocupación ancestral; de ahí la eficacia de los dictámenes en materia de antropología.

"Con base en las pruebas anteriormente reseñadas, esta juzgadora considera factible sostener que para la comunidad indígena Me'phaa (Tlapaneca), actualmente denominada San Miguel del Progreso, la relación con sus tierras no es meramente una cuestión de posesión, producción y explotación, al representar más que un elemento material, constituido por un elemento espiritual, tradicional, incluso de sustentabilidad.

"Su territorio se trata de una región montañosa de gran diversidad, compuesta de cerros, barrancas y valles; comprende zonas de recarga acuífera y de monte para recolectar leña y plantas medicinales; una de las actividades de más relevancia y sustentabilidad, lo es el cultivo del café, maíz, frijol y calabaza; cuenta con diversos sitios sagrados, a los cuales los vecinos y autoridades acuden a ofrendar y propiciar la buena salud de la gente y de la cosecha; también, los rezanderos acuden a los manantiales (ojos de agua), para evitar que estos sequen (según sus creencias); en su territorio practican sus rituales, como la procesión que por tradición realizan el veintisiete de octubre, para recibir a los muertos, en la parte norte, en

"el cerro del "Yuti", así como la procesión al campo santo  
"del "Cuajilote", al sur poniente, entre otros.

"De tal modo, el derecho a su territorio  
"implica una concepción más amplia que el de la  
"propiedad, y que comprende el uso y disfrute de los  
"recursos naturales en su entorno, con vinculación  
"directa con los derechos a su existencia como  
"comunidad, visto no desde la concepción del desarrollo  
"económico, como puede ser la explotación minera, sino  
"desde la cosmovisión de la comunidad, que implica el  
"respeto de esa vida que en conjunto han decidido,  
"independientemente de que comulgue o no con la idea  
"de progreso planeado o delineado por el Estado, que  
"en estos aspectos no puede ser impuesta sino  
"consultada y aceptada (esto último cuando la afectación  
"sea en gran escala), ambas a partir de información  
"fidedigna y clara, entre otros aspectos sobre el impacto  
"a la vida comunal y el beneficio directo.

"Esto es así, porque prevalece la protección  
"amplia para la comunidad indígena quejosa, ante la  
"posibilidad de afectación a su derecho a mantener la  
"integridad de su territorio, de acuerdo con los  
"lineamientos internacionales, en concreto el Convenio  
"169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre  
"Pueblos Indígenas y Tribales en Países  
"Independientes.

"La protección efectiva de los recursos  
"presentes en los territorios indígenas, requiere que se  
"garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de  
"índole procedimental, principalmente el acceso a la  
"información, la participación en la toma de decisiones y  
"el acceso a la justicia.

"En tal sentido, el artículo 2, Apartado B,  
"fracción IX, de la Constitución Federal, establece que  
"es obligación de las autoridades consultar a los  
"pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional  
"de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su  
"caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que  
"realicen, precepto que establece lo siguiente:

"Artículo 2. La Nación Mexicana es única e  
"indivisible.

"(...)

"B. La Federación, los Estados y los  
"Municipios, para promover la igualdad de oportunidades  
"de los indígenas y eliminar cualquier práctica  
"discriminatoria, establecerán las instituciones y

SE  
MATER  
DEL W

"determinarán las políticas necesarias para garantizar la  
 "vigencia de los derechos de los indígenas y el  
 "desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las  
 "cuales deberán ser diseñadas y operadas  
 "conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que  
 "afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas  
 "autoridades, tienen la obligación de:

"(...)

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la  
 "elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los  
 "estatales y municipales y, en su caso, incorporar las  
 "recomendaciones y propuestas que realicen."

"En el ámbito internacional, específicamente  
 "en el Convenio 169 de la Organización Internacional  
 "del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en  
 "Países Independientes, pueden encontrarse  
 "dimensiones más amplias de protección, las cuales  
 "deben ser tomadas en consideración por todas las  
 "autoridades, dada su obligatoriedad.

"En los artículos 6, 7 y 15 del referido  
 "convenio, se establece que las autoridades tienen la  
 "obligación de consultar a los pueblos indígenas,  
 "mediante procedimientos apropiados y en particular, a  
 "través de sus instituciones representativas, cada vez  
 "que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo  
 "o administrativo, susceptibles de afectarles  
 "directamente; asimismo darles participación en la  
 "formulación, aplicación y evaluación de los planes y  
 "programas de desarrollo nacional y regional  
 "susceptibles de afectarles directamente; y de establecer  
 "o mantener procedimientos con miras a consultar a los  
 "pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses  
 "de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida,  
 "antes de emprender o autorizar cualquier programa de  
 "prospección y explotación de los recursos existentes en  
 "sus tierras, donde queda comprendida la declaración de  
 "libertad de terrenos, al ser el comienzo de un  
 "procedimiento para que cualquier interesado en obtener  
 "una concesión la pida y si reúne los requisitos se le  
 "otorgue.

"Para mejor evidencia, se transcriben a  
 "continuación:

"Artículo 6.

"1. Al aplicar las disposiciones del presente  
 "Convenio, los gobiernos deberán:

"a) consultar a los pueblos interesados, "mediante procedimientos apropiados y en particular a "través de sus instituciones representativas, cada vez "que se prevean medidas legislativas o administrativas "susceptibles de afectarles directamente;

"b) establecer los medios a través de los "cuales los pueblos interesados puedan participar "libremente, por lo menos en la misma medida que otros "sectores de la población, y a todos los niveles en la "adopción de decisiones en instituciones electivas y "organismos administrativos y de otra índole "responsables de políticas y programas que les "conciernan;

"c) establecer los medios para el pleno "desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos "pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los "recursos necesarios para este fin.

"2. Las consultas llevadas a cabo en "aplicación de este Convenio deberán efectuarse de "buena fe y de una manera apropiada a las "circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o "lograr el consentimiento acerca de las medidas "propuestas."

"Artículo 7.

"1. Los pueblos interesados deberán tener el "derecho de decidir sus propias prioridades en lo que "atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que "éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y "bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan "de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo "posible, su propio desarrollo económico, social y "cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en "la formulación, aplicación y evaluación de los planes y "programas de desarrollo nacional y regional "susceptibles de afectarles directamente.

"2. El mejoramiento de las condiciones de "vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los "pueblos interesados, con su participación y "cooperación, deberá ser prioritario en los planes de "desarrollo económico global de las regiones donde "habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para "estas regiones deberán también elaborarse de modo "que promuevan dicho mejoramiento.

"3. Los gobiernos deberán velar por que, "siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en "cooperación con los pueblos interesados, a fin de

ESTADOS

SEGUNDO T  
MATERIAS  
DEL VIGÉS  
ACA

"evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre  
 "el medio ambiente que las actividades de desarrollo  
 "previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los  
 "resultados de estos estudios deberán ser considerados  
 "como criterios fundamentales para la ejecución de las  
 "actividades mencionadas.

"4. Los gobiernos deberán tomar medidas,  
 "en cooperación con los pueblos interesados, para  
 "proteger y preservar el medio ambiente de los territorios  
 "que habitan."

"Artículo 15.

"1. Los derechos de los pueblos interesados  
 "a los recursos naturales existentes en sus tierras  
 "deberán protegerse especialmente. Estos derechos  
 "comprenden el derecho de esos pueblos a participar en  
 "la utilización, administración y conservación de dichos  
 "recursos.

"2. En caso de que pertenezca al Estado la  
 "propiedad de los minerales o de los recursos del  
 "subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos  
 "existentes en las tierras, los gobiernos deberán  
 "establecer o mantener procedimientos con miras a  
 "consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar  
 "si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y  
 "en qué medida, antes de emprender o autorizar  
 "cualquier programa de prospección o explotación de los  
 "recursos existentes en sus tierras. Los pueblos  
 "interesados deberán participar siempre que sea posible  
 "en los beneficios que reporten tales actividades, y  
 "percibir una indemnización equitativa por cualquier  
 "daño que puedan sufrir como resultado de esas  
 "actividades." El subrayado no forma parte del texto.

"De lo que se colige que, la obligación por  
 "parte del Estado de consultar a los pueblos y  
 "comunidades indígenas no depende de la demostración  
 "de una afectación directa a la propiedad, sino de la  
 "simple susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse,  
 "pues el estado, antes de emprender cualquier programa  
 "de prospección o explotación de los recursos existentes  
 "en las tierras (entre ellos los minerales), debe consultar  
 "a la comunidad a fin de determinar si los intereses de  
 "los pueblos indígenas serían perjudicados.

"Cabe destacar que los artículos antes  
 "referidos del Convenio 169 de la Organización  
 "Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y  
 "Tribales en Países Independientes, se extraen

"contenidos mínimos del deber de consulta a los pueblos  
"y comunidades indígenas, frente a cualquier acción o  
"medida susceptible de afectar sus derechos e intereses  
"comunales, aplicados por la Corte Interamericana de  
"Derechos Humanos, que se refirió a ellos al resolver el  
"caso del Pueblo Saramaka vs Surinam,<sup>14</sup> y que han  
"sido recopilados en el Protocolo de Actuación para  
"quienes imparten justicia en casos que involucren  
"Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos  
"Indígenas elaborado por la Suprema Corte de Justicia  
"de la Nación.

"Así, se tiene que el deber de consulta con  
"relación a la exploración o explotación de recursos en  
"territorio comunal, se guía por el artículo 6 del  
"Convenio, según el cual los Estados deberán consultar  
"a los pueblos indígenas "mediante procedimientos  
"apropiados y en particular a través de sus instituciones  
"representativas, cada vez que se prevean medidas  
"legislativas o administrativas susceptibles de afectarles  
"directamente."

"Asimismo, el propio artículo refiere que las  
"consultas deberán ser llevadas a cabo "de buena fe y  
"de una manera apropiada a las circunstancias, con la  
"finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el  
"consentimiento acerca de las medidas propuestas."

"También debe tomarse en consideración,  
"como aspecto orientador, que en el artículo 19 de la  
"Declaración de Naciones Unidas, se regula el deber de  
"la consulta como sigue: "Los Estados celebrarán  
"consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos  
"indígenas interesados por medio de sus instituciones  
"representativas antes de adoptar y aplicar medidas  
"legislativas o administrativas que los afecten, a fin de  
"obtener su consentimiento, libre, previo e informado."

"Acorde a lo expuesto, la responsable debió  
"consultar a la comunidad indígena; al ser inadmisibles  
"una declaratoria de libertad de terrenos que  
"evidentemente están ocupados. El no tomar en cuenta  
"a los integrantes de la comunidad, implica menoscabar  
"sus derechos, al no poder participar desde el inicio, sino  
"hasta que algún particular pida y obtenga la concesión,  
"dando lugar así a una serie indeterminada de litigios en  
"defensa de sus derechos comunales, que generan  
"gastos, pérdida de tiempo y cansancio grupal, sin

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, sentencia de noviembre de dos mil siete, párrafos 120 a 123.

"retribución en costas o indemnización por actos del  
 "Estado relacionados con su diverso derecho para lograr  
 "la explotación minera en parte del territorio comunal,  
 "que está condicionado al respeto del derecho a la  
 "integridad del territorio, así como al derecho de  
 "consulta, y en su caso la aceptación; el no hacerlo  
 "obliga a una constante defensa de la tierra.

"No se desatiende que la Secretaría de  
 "Economía indicó que la declaratoria de libertad de  
 "terrenos la emitió en observancia de la Ley Minera (a su  
 "juicio facultad reglada no discrecional).

"Sin embargo, tal defensa es insuficiente.

"Es cierto que la Ley de Minería, entre otras  
 "cuestiones, dispone:

"Artículo 2.- Se sujetarán a las disposiciones  
 "de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de  
 "los minerales o sustancias que en vetas, mantos,  
 "masas o yacimientos constituyan depósitos cuya  
 "naturaleza sea distinta de los componentes de los  
 "terrenos, así como de las salinas formadas  
 "directamente por las aguas marinas provenientes de  
 "mares actuales, superficial o subterráneamente, de  
 "modo natural o artificial y de las sales y subproductos  
 "de éstas."

"Artículo 7.- Son atribuciones de la  
 "Secretaría:

"I.- Regular y promover la exploración y  
 "explotación, al igual que el aprovechamiento racional y  
 "preservación de los recursos minerales de la Nación;

"[...]

"VI.- Expedir títulos de concesión y de  
 "asignación mineras, al igual que resolver sobre su  
 "nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia  
 "de los derechos que deriven de las mismas;

"[...]."

"Artículo 10.- La exploración y explotación  
 "de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo  
 "4, así como de las salinas formadas directamente por  
 "las aguas marinas provenientes de mares actuales,  
 "superficial o subterráneamente, de modo natural o  
 "artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo  
 "podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad  
 "mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y  
 "comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o.  
 "Constitucional reconocidos como tales por las  
 "Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y

"sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

"(Reformado, D.O.F. 28 de abril de 2005)

"La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

"Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

"Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero."

"Artículo 12.- Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende.

"Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.

"La localización del lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo.

"La liga del punto de partida será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote."

"Artículo 14.- Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por:

"[...]

"II.- Zonas incorporadas a reservas mineras;  
 "III.- Concesiones y asignaciones mineras  
 "vigentes;  
 "IV.- Solicitudes de concesiones y  
 "asignaciones mineras en trámite;  
 "(Reformada, D.O.F. 28 de abril de 2005)  
 "V.- Concesiones mineras otorgadas  
 "mediante concurso y las derivadas de éstas que hayan  
 "sido canceladas;

"[...]

"VII.- Los lotes respecto de los cuales no se  
 "hubieran otorgado concesiones mineras por haberse  
 "declarado desierto el concurso respectivo.

"(Reformado, D.O.F. 28 de abril de 2005)

"En los supuestos de las fracciones V y VII,  
 "la Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días  
 "naturales contados a partir del día siguiente a aquél en  
 "que surta efectos la notificación de la cancelación de la  
 "concesión o la resolución que declaró desierto el  
 "concurso, para publicar en el Diario Oficial de la  
 "Federación, la resolución que determine la celebración  
 "de un nuevo concurso en la totalidad o en parte de los  
 "terrenos, o la declaratoria de libertad de los mismos.

"En los demás casos en que se cancelen  
 "concesiones, así como cuando se desapruében o sean  
 "objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o  
 "asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días  
 "naturales siguientes a aquél en que surta efectos la  
 "notificación respectiva, publicará en el Diario Oficial de  
 "la Federación la declaratoria de libertad del terreno  
 "correspondiente.

"Los terrenos serán libres a los treinta días  
 "naturales de que se publique la declaratoria de libertad  
 "de los mismos.

"Cuando se cancelen concesiones y  
 "asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en  
 "su caso, la porción del terreno que se abandone." El  
 "subrayado no forma parte del texto.

"Empero, la norma precitada debe ser  
 "interpretada y aplicada conforme con la Constitución, de  
 "manera que respete los derechos de las comunidades,  
 "entre ellos los contenidos en los artículos 2 y 27  
 "Constitucionales; al no haberlo hecho, resulta que la  
 "declaratoria no está apegada a derecho, porque nada  
 "impedía a la autoridad efectuar la consulta, que no es  
 "discrecional, sino obligatoria, apegándose a los

"estándares internacionales, al reiterarse que cualquier  
"decisión que incida en los derechos de la comunidad,  
"no debe ser tomada unilateralmente, sino respetando  
"los derechos de los pueblos indígenas.

"Entonces, una vez advertida la deficiencia  
"en la decisión (falta de consulta), y en atención al nuevo  
"paradigma de los derechos humanos, las responsables  
"bien pudieron dejar insubsistente el acto reclamado, en  
"lugar de esperar un fallo definitivo.

"Así es, derivado de las interpretaciones que  
"la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha  
"realizado al respecto, es pertinente señalar que el  
"derecho de consulta previa, consiste en una forma de  
"garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su  
"participación efectiva, atendiendo desde luego para ello  
"sus costumbres y tradiciones, en toda medida  
"administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro  
"de su territorio y que pudiera ser susceptible de  
"afectarlos.

"Asimismo, tal consulta consiste en  
"garantizar que los miembros del pueblo o comunidad  
"indígena se beneficien razonablemente de toda medida  
"administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro  
"de su territorio.

"A través de la consulta, se busca garantizar  
"que no se emitirá ninguna determinación dentro del  
"territorio de pueblos y comunidades indígenas a menos  
"y hasta que entidades independientes y técnicamente  
"capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un  
"estudio previo de impacto social y ambiental.

"Por tanto, el respeto del derecho a la  
"consulta implica dotar a los pueblos y comunidades  
"indígenas de una protección especial, a través de la  
"cual, el Estado se encuentra obligado a realizar  
"previsiones destinadas a determinar e informar las  
"consecuencias de cualquier medida administrativa o  
"legislativa llevada a cabo por él y, respecto al cual,  
"pudiera privar a los pueblos o comunidades indígenas  
"que habitan dentro de su territorio del goce de sus  
"derechos.

"De este modo, se permite a los pueblos y  
"comunidades indígenas ejercer de manera real,  
"efectiva, plena y equitativa sus derechos, desde el inicio  
"y hasta el final del procedimiento tendente a otorgar  
"concesiones mineras (atendiendo al tema concreto que  
"nos ocupa), con la finalidad de salvaguardar la

SEGI  
MATI  
DEL

"expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades, con el objeto de garantizar su supervivencia física, cultural e incluso espiritual.

"Así, la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, sobre "Los Derechos de los Pueblos Indígenas" invita a los estados partes a tomar medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

"Bajo el anterior orden de ideas, la Corte Interamericana ha destacado que: "la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio, que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí"; añadiendo que el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos "protege el derecho a dichos recursos naturales."

"Así lo estableció en la sentencia pronunciada en el caso del Pueblo de Saramaka Vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172. Párrafo 120.<sup>15</sup>

"Por tanto, el Estado, en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

"Endógeno. Este principio se refiere a que, el resultado de dichas consultas, debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

"Libre. Este principio postula que, el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, quienes deben participar en todas las fases del desarrollo;

"Pacífico. Se refiere a que se deberá

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil siete (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

"privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para  
 "que se establezcan todas las condiciones de diálogo y  
 "consenso que sean necesarias a fin de evitar la  
 "generación de violencia o la comisión de cualquier tipo  
 "de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

"Informado. Establece que se debe  
 "proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas  
 "todos los datos y la información necesaria respecto de  
 "la realización, contenidos y resultados de la consulta, a  
 "efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su  
 "vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar  
 "a la autoridad la información relativa a los usos,  
 "costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un  
 "ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo  
 "la consulta correspondiente;

"Democrático. Señala que en la consulta se  
 "deben establecer los mecanismos correspondientes a  
 "efecto de que pueda participar el mayor número de  
 "integrantes de la comunidad y que, en la adopción de  
 "las resoluciones, se aplique el criterio de mayoría y se  
 "respeten en todo momento los derechos humanos;

"Equitativo. Postula que se debe beneficiar  
 "por igual a todos los miembros, sin discriminación y  
 "contribuir a reducir desigualdades, garantizando la  
 "participación de las mujeres en condiciones de equidad  
 "frente a los varones;

"Socialmente responsable. Este principio  
 "señala que se debe responder a las necesidades  
 "identificadas por los propios pueblos y comunidades  
 "indígenas y reforzar sus propias iniciativas de  
 "desarrollo; que se debe promover el empoderamiento  
 "de los pueblos indígenas y especialmente de las  
 "mujeres indígenas;

"Autogestionado. Se refiere a que, las  
 "medidas que se adopten a partir de la consulta, deben  
 "ser manejadas por los propios interesados a través de  
 "formas propias de organización y participación.

"Adicionalmente a estos principios, la Corte  
 "Interamericana de Derechos Humanos ha determinado  
 "algunas características mínimas que deben contener  
 "este tipo de consultas,<sup>16</sup> a saber:

"La consulta debe ser previa. Esto es, debe



SEGUNDO TRI  
 MATERIAS DE  
 DEL VIGÉSIMA  
 ACAPU

<sup>16</sup> Los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir el fallo en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de

"realizarse durante las primeras etapas del plan o  
 "proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión  
 "extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad  
 "de obtener la aprobación de la comunidad.

"Culturalmente adecuada. Ello implica que el  
 "deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe  
 "cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones,  
 "a través de procedimientos culturalmente adecuados y  
 "teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la  
 "toma de decisiones. Lo anterior exige que la  
 "representación de los pueblos sea definida de  
 "conformidad con sus propias tradiciones.

"Informada. Esto es, que los procesos de  
 "otorgamiento exigen la provisión plena de información  
 "precisa sobre la naturaleza y consecuencias del  
 "proyecto a las comunidades consultadas, antes de y  
 "durante la consulta. Debe buscarse que tengan  
 "conocimiento de los posibles riesgos incluidos los  
 "riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que  
 "acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de  
 "forma voluntaria.

"De buena fe, con la finalidad de llegar a un  
 "acuerdo. Se debe garantizar, a través de  
 "procedimientos claros de consulta, que se obtenga su  
 "consentimiento previo, libre e informado para la  
 "consecución de dichos proyectos. La obligación del  
 "Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena  
 "o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y  
 "decidido con participación y en consulta con los pueblos  
 "interesados con vistas a obtener su consentimiento y  
 "eventual participación en los beneficios.

"En tal contexto, la Secretaría de Economía,  
 "por conducto de las autoridades que dependan de ésta,  
 "dentro del ámbito de sus atribuciones, previo a expedir  
 "o emitir cualquier determinación administrativa  
 "respecto a los terrenos que ampararon los lotes  
 "mineros, incluidos en los títulos de concesión minera  
 "233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte  
 "de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas",  
 "conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley Minera,  
 "tenían la ineludible obligación, por imperativo  
 "constitucional e internacional, de respetar los "derechos  
 "de la comunidad indígena, al tratarse del "territorio que  
 "ocupan, entre ellos el derecho a la "consulta, con los  
 "parámetros antes fijados.

"Al no haberlo hecho, trasgredió en perjuicio

"de la quejosa sus derechos consagrados en el artículo 2 Constitucional.

"Resulta aplicable la tesis número 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 736 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

**"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.** La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados." El subrayado no forma parte del texto.

"Acorde a lo expuesto, y al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal."

De la transcripción que antecede se desprende que el juez federal, contrario a lo señalado por el recurrente, citó los fundamentos, así como indicó

la razón del porqué la emisión de la declaratoria de libertad de terrenos vulneró el derecho al territorio ante la falta de consulta previa a la comunidad indígena, y para arribar a la anterior conclusión, también se apoyó en las periciales en materia de antropología, emitidas por María Teresa Sierra Camacho y Rubén Luna Castillo, peritos designados por la comunidad indígena quejosa, y por el propio juzgado de Distrito, respectivamente.

Ahora bien, del examen de la sentencia recurrida, se constata que la juzgadora otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo establece el numeral 2 de la Ley de Amparo.

En principio, por haber sido rendidos por peritos expertos, con los conocimientos suficientes para dictaminar en el campo en que lo hicieron, los dos profesionales concuerdan con los puntos dictaminados, expusieron la metodología de su análisis, y no existe prueba alguna que desvirtúe su contenido; al contrario, está corroborado con la información proporcionada a la comunidad por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, en el sentido

que la superficie que indican las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", se ubica parcialmente sobre terrenos de los bienes comunales de San Miguel del Progreso.

2. Por otro lado, son inoperantes los argumentos donde aduce que:

► El juez de Distrito pasó por alto lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Minera, ya que se considera terreno libre, *"aquel que no está amparado por una concesión minera vigente"*.

► La declaratoria de libertad de un terreno con motivo de la cancelación de la concesión minera, no tiene otra consecuencia que dar publicidad al hecho de que ya no está vigente la concesión que lo amparaba.

► De ninguna manera implica la susceptibilidad de afectación y mucho menos de daño, a la comunidad indígena quejosa, como infundadamente determinó el juez del conocimiento.

► La publicación de la declaratoria de libertad de terreno, no implica por sí misma el otorgamiento de concesiones mineras, sino solamente que los terrenos respectivos serán libres.



SEGUNDO TP  
MATERIA  
DEL  
ACAP

► Que dicha "libertad" significa solamente que sobre dicho terreno no existe concesión o asignación minera.

Lo anterior se afirma, en virtud de que el aspecto alegado no se encuentra a discusión, ya que el propio juzgador federal, al respecto manifestó:

"(...)

"Entonces, si bien el acto reclamado no priva de manera inmediata el derecho de propiedad y disposición de las tierras que comprenden el territorio de San Miguel del Progreso, la sola declaratoria de que se trata de un terreno "libre" para que cualquier persona (ajena o no a la comunidad), pueda pedir una concesión para explotarlo en el ramo de la minería, interfiere en el libre ejercicio de sus derechos comunales y genera incertidumbre jurídica el que los terrenos que ocupan y que conforman su territorio, la autoridad los declaró libres para ser explotados en el ramo de la minería, sin la previa consulta de los comuneros.

"(...)"

Esto es, el resolutor consideró que la sola emisión de la declaratoria de libertad de terrenos, no provocaría de manera inmediata el otorgamiento de concesiones de explotación minera; puesto que así lo hizo notar en la sentencia recurrida; de tal suerte que los argumentos que anteceden son inoperantes, en cuanto que los aspectos que se hacen valer, no revelan controversia, para estimar que las consideraciones emitidas por el juez de Distrito sean contrarias a derecho, puesto que éste dijo que era ilegal que, la

COLEGIO EN  
ADMINISTRATIVA  
CIRCUITO EN  
RRERO,

JUDICIAL DE LA FEDERACION

citada declaratoria se realizara sin la previa consulta de los comuneros, ya que cualquier persona (ajena o no a la comunidad), puede pedir una concesión para explotarlo en el ramo de la minería, y que ello interfiere en el libre ejercicio de sus derechos comunales y genera incertidumbre jurídica respecto a los terrenos que ocupan y que conforman su territorio.

3. También son inoperantes los agravios donde aduce que fue incorrecta la valoración que dio el juez a los dictámenes en materia de antropología rendidos por el perito de la impetrante y el perito oficial, ya que dichos expertos carecen de conocimientos para determinar que:

a) La declaratoria de libertad de terreno causa afectación a la comunidad quejosa, pues para ello lo que debe analizarse es el texto de las disposiciones legales aplicables, que escapa al ámbito de la antropología.

b) Porque la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias y sobre cuestiones que requieren conocimiento especializado en determinada rama científica, tecnológica o artística que no tiene un lego; de tal modo que si los peritos, al formular los

SEGUNDO TRIBUNAL  
MATERIA DE  
DELIBERACION  
ACORDADO

dictámenes de la materia por cuyo conocimiento fueron llamados al auxilio del juzgador, aportan opiniones o interpretaciones legales o cualquier aspecto ajeno a su área de experiencia, sus respuestas deben descalificarse de plano.

c) Los dictámenes carecen del alcance probatorio que el juez indebidamente les dio, para concluir que el acto reclamado causa afectación a la comunidad quejosa.

Lo inoperancia se apoya, en que la parte recurrente pretende controvertir los aspectos relativos a la idoneidad de la prueba, cuando en el caso, dicha probanza se ordenó oficiosamente por el juzgador federal precisamente por las propias manifestaciones que hizo la autoridad, aquí recurrente, al rendir su informe con justificación, en los términos siguientes:

"(...)

"En ese sentido, contrario al argumento de los quejosos, los derechos consagrados en los artículos 1° y 133 Constitucionales, 13, 15 y 17 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 21 de la Convención América de los Derechos Humanos, no se ven transgredidos con la expedición de la relación de declaratoria de libertad de terreno confesada, toda vez que independientemente de la protección que la quejosa invoca en términos de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, no debe pasarse por alto que (sic) es un presupuesto para

"obtener dicha protección es acreditar que cuentan con "interés jurídicos derivados de las normas "constitucionales e instrumentos internacionales referidos.

"Lo que no es el caso de los quejosos, ya que "no demuestran que desarrollen su cultura o valores "espirituales precisamente dentro del área geográfica en "la que se ubican los lotes mineros a que se hace "referencia en la declaratoria de libertad de terreno que "reclaman, siendo esta una condición indispensable para "que resulte aplicable la Parte III, del convenio 169 "precitado.

"Esto es así, ya que los quejosos no "acreditan de manera indubitable ni con prueba idónea "que su territorio se ve afectado con la expedición de la "resolución de declaratoria de libertad de terreno 02/2015 "respecto de los lotes mineros denominados "Reducción "Norte del Corazón de Tinieblas" y "Corazón de "Tinieblas" con números de títulos 233560 y 237861 "respectivamente, que reclama, sin que demuestre con "prueba fehaciente que dichos lotes se localizan en sus "tierras, cuya ubicación tampoco demuestra "fehacientemente.

"Es decir, que en términos de lo señalado por "los artículos 13 y 15 del Convenio 169 de la "Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos "Indígenas y Tribales en Países independientes la "comunidad debe acreditar la afectación a sus tierras.

"Por lo que se reitera, los quejosos no "demuestran con prueba idónea que con la Relación de "declaratorias de libertad de terreno de los lotes mineros "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas" y "Corazón "de Tinieblas" con números de títulos 233560 y 237861, "confesada se afecta algún derecho jurídicamente "tutelado sobre lo que ella denomina su "territorio", ni "acredita con prueba alguna que realmente se trata de "un territorio ancestral, ni la conciencia de identidad en "relación con éste, en términos de lo señalado en los "artículos 13 y 15 del Convenio 169 antes citado, "situación que debe acreditar fehacientemente frente a "una actividad prioritaria del Estado, como lo es la "Minería en términos del artículo 27 Constitucional.

"(...)"

Por tanto, si el quejoso no estaba de acuerdo

SEGURIDAD  
MATERIA DE  
DE LA  
ACAPB

con la admisión de los citados medios de convicción, en su caso debió impugnar mediante el recurso de queja la determinación del juzgador mediante la cual ordenó el desahogo de la prueba en comento.

En tales condiciones, las consideraciones de fondo que sustentan la valoración de la prueba de que se trata, deben quedar firmes ante falta de impugnación y por ende, seguir rigiendo el fallo.

4. En su segundo motivo de disenso, argumenta que la sentencia que se impugna causa agravio, ya que:

a).- La declaratoria de libertad de terreno materia de este juicio, se emitió en atención a las manifestaciones que realizaron los quejosos en el amparo en revisión 393/2015, del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b).- Dicho recurso fue interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en el juicio de amparo 1131/2013, promovido por la comunidad quejosa en contra de las concesiones mineras 233560 y 237861.

c).- Las concesiones precitadas fueron canceladas por desistimiento de su titular, por lo que, al

ser uno de los actos reclamados en dicho juicio, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo, en razón de lo cual se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el sobreseimiento del juicio.

d).- Para efectos del juicio de amparo 1131/2013, no era necesaria la publicación de la declaratoria de libertad de terreno, dado que la cancelación de las concesiones reclamadas se había inscrito en el Registro Público de Minería.

e).- Sin embargo, los quejosos manifestaron que el procedimiento de cancelación de las concesiones solamente podría considerarse culminado con la publicación de la declaratoria de trato.

f).- Lo anterior se señala en la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión, específicamente en las hojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, en tales condiciones se procedió a la expedición y publicación de la declaratoria referida por los quejosos en dicho juicio.

g).- No es jurídicamente procedente que



ahora los impetrantes reclamen dicho acto, habiendo sido ellos mismos quienes consideraron necesaria su expedición.

Los argumentos que anteceden son inoperantes, en virtud de que respecto de lo ahora alegado, el juez federal emitió pronunciamiento al dar respuesta a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

"...  
 "Por último, las responsables insisten en que  
 "el juicio es improcedente, porque el acto reclamado es  
 "consecuencia de la solicitud que los quejosos realizaron  
 "en el diverso juicio de amparo 1131/2013 del índice de  
 "este juzgado, entonces en revisión ante la Suprema  
 "Corte de Justicia de la Nación; de ahí la configuración  
 "de la causal de improcedencia por litispendencia,  
 "prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de  
 "Amparo, por encontrarse interpuestos dos juicios, por  
 "las mismas personas, quienes reclaman el mismo acto  
 "y señalan como responsables a las mismas  
 "autoridades, aunque en las demandas se aluda una  
 "distinta causa de pedir o se pretenda proteger un  
 "distinto interés.

"Al efecto, el artículo 61, fracción X, de la Ley  
 "de Amparo, el cual establece:

"..."  
 "Para la actualización de esa causa de  
 "improcedencia, es necesario la existencia de un juicio  
 "de amparo anterior y pendiente de resolución, que haya  
 "sido interpuesto por el mismo quejoso, contra las  
 "mismas autoridades y por el propio acto reclamado,  
 "aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

"En el caso, si bien existe el diverso juicio de  
 "amparo 1131/2013 del índice de este juzgado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 COLEGIADO EN  
 ADMINISTRATIVA  
 MERCANTIL EN  
 GUERRERO

S

DER JUD

"promovido por la misma comunidad indígena de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, contra las mismas autoridades (y otras); lo cierto es que el acto reclamado es distinto del que ahora combaten en este juicio constitucional.

"En el juicio de amparo 1131/2013 del índice de este juzgado, la litis constitucional fue por la expedición de las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas"; mientras que en este juicio de amparo, el acto reclamado lo constituye la posterior declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas", título 233560 y "Corazón de Tinieblas", título 237861.

"Actos diversos, dada la naturaleza propia de una concesión minera y de una declaratoria de libertad, paso previo para obtener una concesión distinta a la reclamada en el primer juicio.

"Acorde a lo expuesto, también se desestima la causal de improcedencia en análisis; aunque, en oposición a lo que interpreta la responsable, no fueron los quejosos quienes solicitaron la expedición de la declaratoria de libertad o la publicación; sino más bien, con la finalidad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sobreseyera el juicio de amparo en revisión 393/2015, argumentaron que no habían cesado los efectos del acto allá reclamado, al no haber culminado el procedimiento de cancelación de los títulos de concesión. Como se lee en la propia narrativa que hacen las responsables, que no tiene el alcance que pretenden darle.

"Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el sobreseimiento en el amparo en revisión 393/2015; pero al tratarse de un acto diverso al que aquí se reclama, lo allá resuelto no juzgó lo aquí pretendido por los quejosos, así no se afecta la procedencia de este juicio.

"(...)."

De lo antes transcrito, se desprenden las razones del porqué estimó infundada la causal de improcedencia que se hace valer, incluso el juez federal

SEGUNDO TRIBUNAL  
MATE  
DEL V.  
ACAPL

señaló que el acto reclamado en el anterior juicio de amparo es diverso al que es materia del presente asunto, y que las manifestaciones de los peticionarios no fueron en el sentido de solicitar la expedición de la declaratoria de libertad o su publicación, sino más bien, sus expresiones fueron con la finalidad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sobreseyera en el juicio de amparo en revisión 393/2015, sino que argumentaron que no habían cesado los efectos del acto allá reclamado, al no haber culminado el procedimiento de cancelación de los títulos de concesión.

En tales condiciones, la sola manifestación en el sentido de que no es jurídicamente procedente que ahora los quejosos reclamen dicho acto, habiendo sido ellos mismos quienes consideraron necesaria su expedición; es insuficiente y por ende, inoperante, ya que el juzgador los desvirtuó al resolver la causal de improcedencia de que se trata.

Por tanto, la parte recurrente debió esgrimir argumentos para controvertir esas consideraciones y no únicamente reiterarlas; luego, devienen inoperantes sus argumentos.

5. En su tercer agravio, alega que causa perjuicio la resolución recurrida, en el sentido de que:

a).- Si bien el juez de Distrito consideró que la emisión de la declaratoria no priva de manera inmediata del derecho de propiedad y disposición de las tierras que comprenden el territorio de la quejosa, también lo es que interpretó indebidamente lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

b).- La declaratoria de libertad de terreno solamente da publicidad al hecho de que sobre los lotes referidos en la misma no existe concesión o asignación minera vigente, pero no implica el otorgamiento de alguna de éstas.

c).- Por lo anterior, no se actualiza la hipótesis de consulta previa a que se refiere el artículo 6, fracción 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independiente, porque el presupuesto para ello es la afectación a la comunidad, lo que en el caso no ocurre con motivo del acto reclamado.

d).- La declaratoria de libertad de terreno no es una autorización de prospección o explotación de los

SEGURIDAD  
ESTADO  
DEL V.  
A.

recursos existentes en las tierras de la comunidad, pues ésta es, en nuestro sistema jurídico, conforme lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, párrafo sexto, propiamente la concesión minera, que no se ha expedido.

e).- El referido Convenio 169 es un instrumento de carácter internacional cuyas disposiciones deben aplicarse de acuerdo a las particularidades de cada sistema jurídico de los veintidós países que lo han ratificado, en las materias en las que sea aplicable.

f).- Las leyes que regulan las actividades de explotación de los recursos minerales en cada país, cuenta con sus propias figuras y principios jurídicos que determinan las bases para la expedición, ya sea de las autorizaciones, licencias, concesiones, o los permisos para que se pueda comenzar con obras y trabajos mineros.

g).- La sola emisión y publicación de la relación de la declaratoria confesada no actualiza las hipótesis para la realización de la consulta previa establecida en el artículo 15, numeral 2, del convenio mencionado, porque tal declaratoria no es el acto jurídico

mediante el cual se autoriza la prospección o explotación de recursos minerales.

h).- El numeral antes referido establece que la consulta a los pueblos indígenas se debe realizar antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, de lo que se colige que la sola emisión y publicación de la declaratoria de libertad de terreno, no encuadra en dicha hipótesis.

i).- En términos del Convenio 169, la materia de la consulta a los pueblos indígenas, es determinar si los intereses de éstos serían perjudicados y en qué medida, por un programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, por tanto primero debe existir dicho programa, el cual se materializa en una solicitud de concesión minera, dado que ésta, es la autorización para explotar, usar o aprovechar los minerales o sustancias que en vetos, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (artículo 27 constitucional, párrafos cuarto y sexto).

j).- Entonces, es antes de la expedición de la

SEGUNDO TRI  
MA  
DEL  
AC...

concesión minera cuando debe realizarse la consulta a las comunidades o pueblos indígenas, y no previamente a la publicación de la declaratoria de libertad de terreno, porque este acto no causa afectación alguna, y tampoco constituye la hipótesis de consulta previa.

k).- Por tanto no fue demostrado que con la expedición de la relación de la declaratoria de libertad de terreno 02/2015, se afecta algún derecho jurídicamente tutelado sobre lo que los quejosos denominan su "territorio".

Los argumentos que anteceden son infundados.

Para arribar a esa conclusión en el caso resulta establecer, en qué consiste una "Declaratoria de libertad de terrenos".

Los artículos 13 y 14, párrafo tercero y cuarto, de la Ley de Minería, al respecto disponen:

**"ARTÍCULO 13.-** Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

"Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.



COLEGIADO EN  
ADMINISTRATIVA  
ER CIRCUITO EN  
HERRERO.

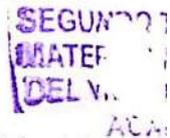
DER JUD

"Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

"En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.

"Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

"..."



**"ARTÍCULO 14.** Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por:

- "I.- (Derogada, D.O.F. 28 de abril de 2005)
- "II.- Zonas incorporadas a reservas mineras;
- "III.- Concesiones y asignaciones mineras vigentes;
- "IV.- Solicitudes de concesiones y asignaciones mineras en trámite;

"..."

"En los demás casos en que se cancelen concesiones, así como cuando se desaprueben o sean objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de libertad del terreno correspondiente.

"Los terrenos serán libres a los treinta días naturales de que se publique la declaratoria de libertad de los mismos.

"Cuando se cancelen concesiones y asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en su caso, la porción del terreno que se abandone."  
 "(...)"

Ahora bien, los artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la libertad de terreno 02/2015, reclamada, disponen:

"Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo primero, fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutive anterior serán libres a los treinta días naturales de que se publique la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

"Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

"Cuarto.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Minera, son:

"La Subdirección de Minería en Puebla adscrita a la Delegación Federal en la entidad referida, así como la Dirección General de Regulación Minera, sita en Calle de Acueducto No. 4, esquina calle 14 bis, Col. Reforma Social, C.P. 11650, en la Ciudad de México, D.F.

"Quinto.- Conforme a lo previsto por la Disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote."

De esta guisa, se obtiene en principio, que para efectos de la Ley Minera, son terrenos libres dentro del territorio nacional, aquellos que no se encuentren

dentro de las reservas mineras o sujetos a una concesión o asignación minera vigente, o que las concesiones o asignaciones mineras respecto de éste se encuentre en trámite.

Asimismo, la ley señala que las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que para ello se requiere.

Incluso prevé que al surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se puede presentar de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera.

Ahora bien, partiendo de este contexto legal, no le asiste razón a la recurrente, en cuanto que afirma que la sola emisión y publicación de la declaratoria de libertad no es una autorización de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras de la comunidad, y por ello, no le genera perjuicio al poblado quejoso.

Habida cuenta, que como se advierte de los dispositivos transcritos, el hecho que se declare libre un

SECRETARÍA DE MINERÍA

terreno, prevé la posibilidad de que surtiendo efectos su publicación se puede dar el caso de que se pueda presentar de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera.

Lo que de suyo trae, como consecuencia emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras, dado los efectos implícitos de la declaratoria de libertad de terrenos reclamada, pues es evidente que se abre la posibilidad inmediata para que cualquier interesado pueda obtener una concesión o asignación minera.

Lo anterior con independencia de que para el otorgamiento de alguna concesión o asignación minera, se tengan que reunir los requisitos legales que establece la Ley Minera y su Reglamento, puesto que como el juez federal lo estableció previamente debió existir la consulta al poblado quejoso.

Ello se debe a que los pueblos indígenas, gozan amplia protección constitucional, particularmente el artículo 2, fracción IX, de nuestra carta magna, como bien lo estableció el juez de Distrito, establece la

obligación de consultar a los pueblos indígenas, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Asimismo cabe destacar que, como bien lo estableció el resolutor de distrito, los numerales 6, 7, y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes, establecen que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.

Así como el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida de que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su desarrollo económico, social y cultural.

Al respecto el juez de Distrito tomó en consideración las manifestaciones de la parte quejosa, en el sentido de que en los terrenos que ampararon los



SEGUNDO TRIB  
MATERIAS PEN  
DEL VOLUNTARIO  
ACAPL

títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", hay fauna diversa como venado, jabalí, ardilla, tigrillo, tlacuache, armadillo, tejón y mapache; también flora abundante, como bosques de pino y encino en las zonas altas, selva mediana en las zonas bajas, además de café y plátano, a cuya siembra y cosecha se dedica mayoritariamente la gente.

Además, que los habitantes de San Miguel del Progreso, han demostrado apego a su territorio, al cual están unidos por un lazo cultural particular, ya que dentro del polígono que abarcan los bienes comunales, existen lugares que desde su cosmovisión son sagrados, tal es el caso de los cerros conocidos (*en castellano*) como Piedra Negra, San Marcos y Picacho Extremo Oriente, que éstos ocupan la totalidad del territorio que abarca la declaratoria de libertad de predios.

DO EN  
RATIVA  
TO EN

Cuyos aspectos fueron acreditados con la prueba pericial en materia de antropología, además que el ochenta por ciento del territorio que posee y usufructúa la comunidad de San Miguel del Progreso, está comprendido dentro del área de la declaratoria de libertad de terrenos; cuyo dato, es indicativo para

estimar, como bien lo señaló el juez federal, la potencial afectación en caso de liberación de las tierras para labores de explotación, prospección y exploración minera.

Además como bien se consideró en el fallo recurrido, de la prueba de que se trata, se puede establecer que para la comunidad indígena quejosa, sus tierras representan más que un elemento material, constituido por un elemento espiritual, tradicional, incluso de sustentabilidad.

Habida cuenta que según los estudios elaborados por los expertos; sus tierras comprenden zonas de recarga acuífera, de monte para recolectar leña y plantas medicinales; una de las actividades de más relevancia y sustentabilidad, lo es el cultivo del café, maíz, frijol y calabaza; asimismo tiene diversos sitios sagrados, a los cuales los vecinos y autoridades acuden a ofrendar y propiciar la buena salud de la gente y de la cosecha; también, los rezanderos acuden a los manantiales (ojos de agua), para evitar que éstos sequen (según sus creencias); en su territorio practican sus rituales, como la procesión que por tradición realizan el veintisiete de octubre, para recibir a los muertos, en la

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
FEDERAL

parte norte, en el cerro del "Yuti", así como la procesión al campo santo del "Cuajilote", al sur poniente, entre otros.

Esto es, como lo señaló el juez de Distrito, el derecho a su territorio implica una concepción más amplia que el de la propiedad, y que comprende el uso y disfrute de los recursos naturales en su entorno, con vinculación directa con los derechos a su existencia como comunidad.

En esas condiciones, contrario a lo expuesto por la autoridad recurrente, se sostiene que previamente a emitirse la declaratoria de libertad de terrenos, debió de consultarse a la comunidad indígena quejosa, por las razones antes expuestas.

### **III. Agravios del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.**

Por cuestión de método jurídico, en primer orden se analizará el segundo agravio, que hace valer la autoridad recurrente, en donde aduce una causal de improcedencia del juicio de amparo.

1. En efecto, alega que:

a).- En relación al acto reclamado al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, se

actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XXII y XXIII, en relación con el diverso numeral 108, fracciones III y VIII (interpretado a contrario sensu) de la Ley de Amparo.

b).- En el juicio de amparo sólo deberán señalarse como autoridades responsables a las que se les atribuye haber intervenido en el refrendo o publicación de un acto, cuando se reclamen por vicios propios.

c).- En principio, cabe señalar que el litigio constitucional se integra por la pretensión de la quejosa de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto que atribuye a una autoridad determinada, por lo que las señaladas como responsables deben defender su constitucionalidad, a través de su informe con justificación.

d).- De esta manera, si la pretensión de los quejosos consiste en la inconstitucionalidad de algún acto -como lo es la publicación-, deben señalar los argumentos lógico-jurídicos, a través de los cuales demuestren que el citado acto es inconstitucional en sí mismo, pues de no ser así, ante la falta de elementos para emitir un pronunciamiento sobre la

SEGUNDO  
MATERIAS  
DEL VIGESIMO  
ACA

constitucionalidad de aquél, deberá declararse la improcedencia de la acción.

e).- Derivado de lo anterior, si la parte quejosa no combatió por vicios propios el acto de publicación de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, de los lotes mineros incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", en tanto que omitió exponer conceptos de violación en su contra, es procedente decretar la improcedencia del juicio, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

f).- Lo anterior se puede corroborar del escrito de demanda, en donde se advierte que al Diario Oficial de la Federación le reclamó la publicación que efectuó en el referido medio de comunicación de la declaratoria de libertad respecto de los terrenos amparados bajo los títulos de concesión minera 233560 y 237861, sin embargo, no formuló algún concepto de violación tendente a controvertir, por vicios propios, la publicación de dicha declaratoria.

g).- En ese sentido, es evidente que se

actualiza la causa de improcedencia a que se ha hecho referencia, ya que la parte quejosa se concretó a alegar cuestiones relacionadas con la inconstitucionalidad de la declaratoria de libertad de terrenos y no así con la publicación de la misma.

h).- No obsta a lo anterior, que el juez de Distrito haya determinado suplir la deficiencia de los conceptos de violación de los impetrantes, pues en su caso debió señalar los motivos por los cuales la publicación de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, fue realizada de forma contraria a las disposiciones legales, a efecto de que se pueda dejar sin efectos.

2. Es infundado el argumento que antecede.

La anterior calificativa se sostiene, ya que de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado al Director del Diario Oficial de la Federación, consistente en la publicación de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, no se reclamó por vicios propios, sino como una consecuencia del acto emitido por la ordenadora; y esto es así, habida cuenta que la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre éste y su ejecución, llevan a



estimar que en el juicio de amparo indirecto se le puede señalar como responsable a la citada autoridad, sólo por actos de ejecución, puesto que la declaración de ser contrarios a la carta magna, los actos emitidos por la autoridad ordenadora consistente en la orden de publicación de la declaratoria de libertad de terrenos, igualmente comprenderá aquellos de ejecución, pues serán frutos de actos viciados.

Interpretación que tiene apoyo en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración, y de expeditéz o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa; de ahí que la actuación de la citada autoridad, no deriva de un acto unilateral, por ello se le dio el carácter de autoridad ejecutora; por tanto no existía obligación de la quejosa, de expresar conceptos de violación por vicios propios del acto de ejecución. Luego, es claro que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la citada autoridad.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA  
PRIMER CIRCUITO EN  
QUERRERO

Máxime que la improcedencia que se prevé en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII de la Ley de Amparo, se refiere a un amparo contra normas generales en donde sí es necesario reclamar la publicación de aquellas por vicios propios.

3. Sin embargo, resulta fundado el primer agravio, donde refiere que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en tanto que:

a).- Se encuentra jurídicamente imposibilitada para dejar sin efectos una publicación en el Diario Oficial de la Federación, de un documento que fue emitido por la Secretaría de Economía; como lo determinó el juez federal en el considerando séptimo, inciso c) de la resolución recurrida, de tenor siguiente:

"(...)  
**"C.** En tanto que el (5) Director General "Adjunto del Diario Oficial de la Federación, en su carácter únicamente de ejecutora, tendrá que dejar sin efectos la publicación de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, respecto de la declaratoria de libertad de terrenos "02/2015, de los lotes mineros incluidos en los títulos de "concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas."

"(...)"

b).- De conformidad con el artículo II, fracciones XXII y XXIII del Reglamento Interior de la

SEGUNDO TRIBUNAL  
 MATERIAS PENALES  
 DEL VIGESIMO  
 ACAPULCO

Secretaría de Gobernación, la unidad de gobierno, de ésta tiene a su cargo administrar y organizar el Diario Oficial de la Federación, así como publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, de alguna de las Cámaras o de la Comisión Permanente, los reglamentos y demás normas jurídicas expedidas por el Presidente de la República y todas aquellas resoluciones y disposiciones que conforme a la ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial, como facultada para editar, distribuir y difundir el Diario Oficial de la Federación de conformidad con la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales y las demás disposiciones legales aplicables.

c).- En relación con lo anterior, los artículos 2, 7, 9 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, establecen las citadas atribuciones a cargo de la autoridad encargada de dicho medio de difusión oficial, así como también se puede advertir, que la recurrente se encuentra jurídicamente imposibilitada para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, en tanto que dentro de sus facultades no se encuentra el "dejar sin efectos" la publicación de un documento emitido por otra dependencia, en el caso, la

"Relación de declaratorias de libertad de terreno 02/2015", emitido por la Directora General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, ya que las atribuciones de esta autoridad responsable se circunscriben a realizar lo siguiente:

- Publicar en el territorio nacional -en el Diario Oficial de la Federación-, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes del Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

- Difundir en el Diario Oficial de la Federación, en forma electrónica a través de su dirección electrónica, el mismo día que se publique su edición impresa, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor.

- Garantizar autenticidad, integridad e inalterabilidad del Diario Oficial de la Federación que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada.

- Custodiar y conservar la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación.

- Velar por la accesibilidad de la edición

electrónica, en los términos que determine la autoridad.

- Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de producción y distribución.

Que derivado de lo anterior, los efectos de la concesión de la sentencia de amparo son de imposible ejecución para la autoridad responsable, en tanto que los efectos precisados en aquella, escapan de su ámbito competencial establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y en la Ley Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

d).- La facultad de esa autoridad responsable se circunscribe en publicitar los actos emitidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente, por lo que no se encuentra facultada para dejar sin efectos la "Relación de declaratorias de libertad de terreno 02/2015", emitido por la Directora General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía.

e).- De conformidad con el artículo 2 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, se encontrará obligada a publicar el decreto emitido por la Directora General de Regulación

Minera de la Secretaría de Economía, a través del cual determine dejar sin efectos la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, de los lotes mineros incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas".

Los argumentos que anteceden son fundados.

Para sostener la anterior calificativa, en el caso resulta indispensable tener en consideración el marco jurídico siguiente:

Los artículos 2º, 3º, 7º, 7º Bis, de la Ley del Diario Oficial de la Federación, disponen textualmente:

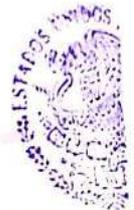
**"ARTÍCULO 2o.-** El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente".

**"ARTÍCULO 3o.-** Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

"I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;

"II.- Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;

"III.- Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;



SEGUNDO TRIBUNAL  
MATERIAS PENAL Y  
DEL VIGÉSIMO PRIMERO  
ACAPULCO, GUERRERO

"IV.- Los Tratados celebrados por el Gobierno  
"de los Estados Unidos Mexicanos;

"V.- Los acuerdos de interés general emitidos  
"por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la  
"Nación;

"(Reformada, D.O.F. 5 de junio de 2012)

"VI.- Los actos y resoluciones que la  
"Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el  
"Periódico Oficial;

"(Reformada, D.O.F. 5 de junio de 2012)

"VII.- Aquellos actos o resoluciones que por  
"propia importancia así lo determine el Presidente de la  
"República, y

"(Adicionada, D.O.F. 5 de junio de 2012)

"VIII.- Las fe de erratas que la autoridad  
"estime necesarias.

"...

"(Reformado, D.O.F. 5 de junio de 2012)

"**ARTÍCULO 7o.-** El Diario Oficial de la  
"Federación podrá ser publicado todos los días del año  
"y, en caso de así requerirse, la autoridad podrá ordenar  
"más de una edición por día.

"(Adicionado, D.O.F. 5 de junio de 2012)

"**ARTÍCULO 7o Bis.-** Corresponde a la  
"autoridad competente:

"I. Difundir el Diario Oficial de la Federación,  
"en forma electrónica a través de su dirección  
"electrónica, el mismo día que se publique su edición  
"impresa, salvo que ello resulte imposible por causas de  
"fuerza mayor;

"II. Garantizar la autenticidad, integridad e  
"inalterabilidad del Diario Oficial de la Federación que se  
"publique en su dirección electrónica, a través de la firma  
"electrónica avanzada;

"III. Custodiar y conservar la edición  
"electrónica del Diario Oficial de la Federación;

"IV. Velar por la accesibilidad de la edición  
"electrónica, en los términos que determine la autoridad;

"y  
"V. Incorporar el desarrollo y la innovación  
"tecnológica a los procesos de producción y distribución.

"..."

Así mismo la tesis I.3o.C.26 K (10a.), emitida

ADO EN  
TRATIVA  
JITO EN  
A

JUDICIAL

por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1996, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Registro: 2003033, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

**"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la "Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la

SEGUNDO TRIBUNAL  
MATERIAS PENALES  
DEL VIGÉSIMO  
AGAPULCO

"naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de  
"difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón  
"de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que  
"ninguna autoridad puede desconocer su contenido y  
"alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de  
"publicación en ese órgano de difusión consta de manera  
"documental, por lo que su presentación en una copia  
"simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un  
"desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el  
"deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto  
"patente en el documento presentado en copia simple  
"que refleja la existencia del original del Diario Oficial de  
"la Federación que es fácilmente constatable como  
"hecho notorio, más aún cuando existe la presunción  
"legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial,  
"porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la  
"citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido  
"gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe  
"proporcionarse a los gobernadores de los Estados -  
"incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de  
"ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga  
"conocimiento del acto jurídico que invoca la parte  
"interesada como publicado en el Diario Oficial de la  
"Federación, que derivan del hecho material de haber  
"sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para  
"que la autoridad judicial esté en condiciones de  
"pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un  
"acontecimiento notorio que deriva de fuentes de  
"información que la ley garantiza le deben ser  
"proporcionadas por otros órganos del Estado."

De esta guisa, se advierte que el Diario  
Oficial de la Federación, es un órgano del gobierno, cuya  
función consiste en publicar en los territorios nacionales,  
las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares,  
órdenes y demás actos, expedidos por los poderes de la  
Federación en sus respectivos ámbitos de competencia  
a fin de que sean aplicados y observados debidamente.

De lo anterior se concluye que el Diario

Oficial de la Federación, es un medio de difusión; de ahí que no puede llevar a cabo la cancelación de la publicación de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015.

En tales condiciones, lo anterior da lugar a modificar la sentencia recurrida en cuanto a los efectos que le corresponde acatar en principio a la autoridad responsable Dirección General de Regulación Minera, esto es, además de dejar insubsistente la declaratoria de la libertad de terrenos 02/2015; deberá:

a).- Ordenar al Director General del Diario Oficial de la Federación, la publicación del decreto que emita en cumplimiento a la sentencia de amparo, a fin de darle publicidad a esa determinación.

b).- El Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, deberá llevar a cabo la publicación de la determinación emitida por la Dirección General Regulación Minera, mediante la cual deja sin efectos la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015.

Por lo expuesto y fundado se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el presente asunto respecto de la autoridad responsable Secretaría de Economía, por inexistencia del acto reclamado en términos de la primera parte del considerando sexto de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión, ampara y protege a los quejosos contra los actos y las autoridades señaladas en el resultando primero de la misma.

Notifíquese y publíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Así lo resolvió, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, integrado por los Magistrados Lucio Leyva Nava (Presidente) y Othón Manuel Ríos Flores; así como el licenciado J. Ascención Goicochea Antúnez, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del

REGISTRADO EN  
ADMINISTRATIVA  
CIRCUITO EN  
ENERO.

Consejo de la Judicatura Federal en sesión de ocho de octubre de dos mil diecinueve, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes firman de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, ante el Secretario de Acuerdos José Arcos Arcos, que autoriza y da fe.

M'OMRF\*S'ZHZ\*ylz

EL SUSCRITO LICENCIADO JOSÉ ARCOS ARCOS, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 560/2017 Y SE EXPIDE EN OCHENTA Y SEIS PÁGINAS ÚTILES COMO TESTIMONIO, PARA REMITIRSE AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. JOSÉ ARCOS ARCOS

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO E  
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATI  
DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO I  
ACAPULCO, GUERRERO.